



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Fiso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.tiempo.com; j01cimpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01137
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY
Demandado: YESICA MARIA ARBOLEDA CUESTA

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado, a través de su Curador ad-litem, (art. 96 CGP).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmco.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: DECLARATIVO DE SIMULACION
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0785
Demandante: ROSA MARIA CAMACHO REYES OTROS
Demandado: INVERSORA GUACARI SAS OTROS

Téngase que el término de traslado de la demanda de reconvenición, se encuentra vencido, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.finde.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: DECLARATIVO DE SIMULACION
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0785
Demandante: ROSA MARIA CAMACHO REYES OTROS
Demandado: INVERSORA GUACARI SAS OTROS

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada principal, por parte de la demandada INVERSORA GUACARI SAS. (art. 96 CGP).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por la demandada INVERSORA GUACARI SAS, córrase en traslado al demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del CGP.

Reconózcase al abogado ISRAEL ROSAS SILVA, como apoderado judicial del demandado en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-033
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: SILVINO MORALES BONILLA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial orante al proceso, requiérase a la Curador Ad-litem designada, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, justifique lo allí manifestado, so pena de dar aplicación al art.48 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01661
Demandante: ALBA INES ASCENCIO PEREZ
Demandado: CRISTIAN FELIPE FAJARDO GONZALEZ

Teniendo en cuenta la petición que hace el actor, líbrese nuevo despacho comisorio al Inspector de Municipal de Policía de Yopal, con la facultad de dejar al demandado como secuestre de los bienes objeto de la diligencia, en los términos del art. 595 numeral 2º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjmdo.com; j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0697
Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELKIN GEOVANNY MOLINA VARGAS

Se niega la petición que hace la parte actora en su escrito visto a folio 88 C1, en razón a que no se reúnen las exigencias del art. 468 numeral 5° inciso 6° del CGP., toda vez que nos encontramos frente a un proceso con Garantía Real.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016.0506
Demandante: ANTONIO MARIA OBANDO TEATIN
Demandado: EFRAIN RINCON OTROS

Se niega la solicitud que hace la parte actora en escrito que antecede, teniendo en cuenta lo previsto en la providencia de fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso. (fl. 32 y 33c2).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 026**, fijado el 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6362287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cnpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01373
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JANETH DEL CARMEN MUJARES FRANCO

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal y relacionada con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cundio.gov.co, j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01032
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO YUNDA SANCHEZ

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día 4 del mes de feb. del año 2020, a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán y decretarán las pruebas que a continuación y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se hobifica por ESTADO No



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadofcvityopal.limdo.com; jfcmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal- Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01380
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado: DIEGO FERNANDO JIMENEZ

Hágase saber a la parte activa que la solicitud que antecede, fue resuelta mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año que avanza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 028 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0489
Demandante: MORICHALP LAZA CENTRO COMERCIAL
Demandado: MORICHAL PLAZA CASANARE SAS

Previo a dictar auto de seguir adelante la ejecución, requiérase a la parte actora, a fin de que se cumpla con a notificación de la reforma de la demanda al demandado, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0920
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MARTHA ISABEL KISPI HURTADO

Como quiera que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso que se anexa, toda vez que la demandada fue notificada personalmente.

Requírase a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo señala el art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 fijado el 19 de julio de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Edificio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmndo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00649
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO RAMOS ROPERO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 18 c1).

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora, se dispuso el emplazamiento del demandado, se le designo Curador Ad-litem, con quien se surtió el trámite de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda, en la forma prevista en los Arts. 293, 108, y 91 del CGP.

En término de traslado el Curador Ad-litem, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no propone excepción alguna que controverta las pretensiones y hechos de la demanda o ésta como tal.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el titulo base de ejecución, razón por la cual se debe dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil.¹

1

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien daba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-

Artículo 108. Emplazamiento

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-30 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmundo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01186
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: SERGIO HERNANDEZ PEÑA

Vencido el término de emplazamiento al demandado SERGIO HERNANDEZ PEÑA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho AMILKAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ, quien puede ser ubicado en la carrera 20 No. 6-45 oficina 308 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmdo.com; j1fcmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0474
 Demandante: LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA
 Demandado: RICARDO VALERO REYES

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso 05 de abril de 2019, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA y en contra de RICARDO VALERO REYES, en la forma prevista en el auto de fecha 09 de Junio de 2016 (fl. 5 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 0026 fijado el 19 DE
 JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordene citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación No. 850014003001-2016-1364-00
Demandantes: JHON JAIRO BORDA DUITAMA
Demandado: SOCIEDAD LA MAMONA SAS Y O.

Por ser procedente lo solicitado por el representante legal de la demandada y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, hágase entrega para su pago de los dineros consignados por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales al demandante JHON JAIRO BORDA DUITAMA.

Respecto de la petición obrante a folio 67 presentada por el apoderado demandante no se enuncia recurso de reposición, si no por el contrario se solicita aplicar control de legalidad, respecto del recurso de apelación no se concede por tratarse de un proceso de única instancia.

En cuanto a la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, es una decisión que no fue objeto de recurso en término y a la fecha está en firme.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.026 del 19 de julio 2019 a las siete de la mañana (7 a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO X OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicación No. 850014003001-2016-1050-00
Demandantes: KEVIN DARIO LEAL CUTHA y ALMA VIVIANA CUTA DIAZ
Demandado: ASOCIEACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL VILLA FLOR y o.

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante por cuanto la autorización para firmar la escritura pública debe venir directamente del Señor KEVIN DARIO LEAL y reitera este Despacho la escritura no se firmará por parte del suscrito hasta tanto no comparezcan ambos demandantes a la firma.

Se fija nuevamente el día 16 de agosto del 2019 a la hora de las 11:00 de la mañana para la suscripción de la correspondiente escritura pública en la Notaria Primera de Yopal, por Secretaria cítese al Señor KEVIN DARIO LEAL CUTHA mediante oficio dirigido al sitio de sus notificaciones.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.026 del 19 de julio 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



María Nidia Carrota **República de Colombia**
 466691914 **Distrito Judicial de Yopal**
Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare
 Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Handwritten signature]



Yopal, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REIVINDICATORIO
 Radicación No. 850014003001-2016-1465-00
 Demandantes: CURREA PEÑA Y CIA S EN C
 Demandado: VITALINA MENDOZA DE PACHECO y otros

Para continuar con la audiencia ordenada en auto del 07 de junio del 2018 (folio 309), se fija el día 21 de octubre del 2019 a la hora de las 2:30 de la tarde, comuníquese al perito designado.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 NOTIFICACION POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.026 del 19 de julio 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SUCESION
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0539
Demandante: MARIA DEL CARMEN ROJAS GUAIDIA OTROS.
Demandado: MARIA PAULA GUAIDIA SILVA

Como lo señala el art. 507 del CGP., désignese como partidor al abogado OSCAR SALAMANCA CACHAY, quien tiene facultades para ello, razón por la cual concédasele el término de quince (15) días, para presentar dicho trabajo y déjese el expediente a su disposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026, fijado el 19 de julio de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver transacción y terminación del proceso Ejecutivo No. 850014003001-2016-1052 C1.

CONSIDERANDO:

- 1.-El artículo 312 del C.G.P., autoriza terminación anormal del proceso cuando exista transacción entre las partes.
- 2.- YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO apoderado de la parte demandante FERRELECTRICOS MORA y el R/L de la demandada FUNDACION CREAR DESARROLLO SOSTENIBLE, presentan transacción para la terminación por pago total, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso (FL.46/47C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe aceptar la petición, ordenar su terminación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Acepta la transacción presentada por las partes en el presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo 2016/1052, seguido por FERRELECTRICOS MORA, contra la FUNDACION CREAR DESARROLLO SOSTENIBLE (Art.312 CGP).

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Previa consulta de los títulos judiciales en el portal del Banco Agrario hágase la entrega de estos conforme a lo transado (FL47C1).

CUARTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

QUINTO.- Acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con el Artículo 119 íbidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.26, hoy julio 19/19
(Art.295 CGP).

LCM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-001431
Demandante: PABLO AUGUSTO BARRERA AGUILAR
Demandado: CARLOS OMAR MANOSALVA VARGAS OTRO

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial prevista en el Art. 375 numeral 9º del CGP., señálese el día 31 del mes de ENERO del año 2020, a las 8 AM.

En dicha diligencia se decretaran y practicaran las pruebas que se considere del caso y tomaran las demás decisiones que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00256
Demandante: MARIA LUZ MILA DE JESUS RODRIGUEZ ARROYABE
Demandado: LUZ MARIA GUZMAN RODRIGUEZ OTROS

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial prevista en el Art. 375 numeral 7º del CGP., señálese el día **veinticuatro (24)** del mes de **Enero** del año **dos mil veinte (2020)**, a las 9 Am.

En dicha diligencia se decretaran y practicarán las pruebas que se considere del caso y tomarán las demás decisiones que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-.001024
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: YENNY JOHANA GONZALEZ HIGUERA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el demandado en este proceso fue notificado por aviso el 11 de Marzo de de 2019, del mandamiento de pago librado en su contra, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de COMFACASANARE y en contra de YENNY YOHANA GONZALEZ HIGUERA, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de septiembre de 2018 (fl. 14 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidéense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 0028 fijado el 19 DE
JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

¹ Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del *ibidem*, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero. -Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones. -La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar las fechas en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SUCESION
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0667
Demandante: LUIS CARLOS CARDENAS CAMARGO.
Demandado: ROSAURA CAMARGO DE CARDENAS Q.E.P.D.

La parte demandante a través de sus apoderados, allegan la escritura No. 1131 mediante la cual los herederos reconocidos en este asunto, venen el único bien objeto de inventarios y que conformaban la masa sucesoral de ROSAURA CAMARGO DE CARDENAS Q.E.P.D.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los Arts. 1967 y 1164 del C.C., dicha venta tiene todas las características de un negocio jurídico y a la luz del Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a ANA SILVIA CAMPOS BUITRAGO C.C. No. 24'230.082 como CESIONARIA de los derechos heredenciales que sobre el bien 470-69421, le pueda corresponder los herederos: SIGIFREDO, DANIEL, DORIGEN, JOSE DE LOS SANTOS, JUAN DE LOS ANGELES, LUIS CARLOS, ROSA, CARDENAS RODRIGUEZ y LUCY LILIANA, MARTHA LUCIA y PEDRO LEONARDOQUINTERO CARDENAS.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a ANA SILVIA CAMPOS BUITRAGO.

Tercero.- Por lo anterior, dejar sin valor ni efecto el inciso primero del auto de fecha diecisiete (17) de Enero del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 026 del 19 de Julio de 2019 , a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01325
Demandante: JESUS TORRES
Demandado: JULIO CESAR CUEVAS JIMENEZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso 25 de abril de 2019, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de JESUS TORRES y en contra de JULIO CESAR CUEVAS JIMENEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 01 de diciembre de 2016 de 2016 (fl. 21 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 0926 fijado el 19 DE
JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

¹ Artículo 292 del CGP... " Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01329
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: GUSTAVO ROMERO GRANADOS OTRO

Hágase saber a la parte actora que su petición a que hace referencia el escrito que antecede, fue resuelta mediante auto de fecha a nueve (09) de mayo del año en curso.

Requíerese al Curador Ad-litem designado, para que justifique las razones por las cuales no se ha pronunciado frente a la designación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
026, fijado el 19 de julio de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j61cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01674
Demandante: FINANCIERA JURISCCOP S.A.
Demandado: SOLMAR TORRES ROJAS

Para todos os efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación al demandado en este asunto, la carrera 12 No. 30-68 de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior, se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6362287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal- Cas.- dieciocho - (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0423
Demandante: LINA ISABEL HERNANDEZ CEPEDA
Demandado: MAIRA YISETH PARRADO AGUDELO

Como quiera que la excepción planteada por el demandado es la de prescripción y las pruebas solicitadas son documentales, por economía procesal, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del Art. 278 del CGP., se presiente de señalar fecha para audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 del CGP.

Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho, para dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda. (Art. 278 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de Julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01150
Demandante: ISRAEL PEREZ BAYONA
Demandado: JOSE OCTAVIO PAN RIOS

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día 11 del mes de Feb. del año 2019, a las 8:30 A.M. para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán y decretarán las pruebas que a continuación y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 PISO 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01tempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al despacho informando que el Curadir Ad-litem designado al demandado no tomo posesión del cargo en razón a que el nombre correcto es LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN y no como allí se indica,. Sírvase proveer.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

- Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0704
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: JUAN RAFAEL GIRALDO SANCHEZ

Aclarar el auto de fecha seis (6) de septiembre del año inmediatamente anterior, en el sentido de que el abogado designado como Curador corresponde al nombre de " LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN" y no como allí erradamente se indica. Comuníquesele la designación y dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.tiempo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01679
Demandante: GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS
Demandado: ANGEL FABIAN TORRES SILVA

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado. (art. 96 CGP).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado HENRY NOE NEGRO TORRES, como apoderado judicial del demandado en este proceso, en los términos y fines del poder por éste conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01883
Demandante: GUSTAVO FERNANDEZ BRITO
Demandado: HUMBERTO CASTAÑADÁ HURTADO

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmndo.com; j01cmpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01883
Demandante: GUSTAVO FERNANDEZ BRITO
Demandado: HUMBERTO CASTAÑADA HURTADO

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado. (art. 93 CGP).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado MARDOQUEO MONROY FONSECA, como apoderado judicial del demandado en este proceso, en los términos y fines del poder por éste conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal – Cas.-dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01760
Demandante: LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ.
Demandado: HERMENSON USCATEGUI SANCHEZ

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día 10 del mes de Feb. del año 2020, a las 8:30 am para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán y decretarán las pruebas que a continuación y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte:

Oír en interrogatorio al demandante en la forma solicitada por el demandado. Cítese a través del demandado.

c.- Testimoniales:

Oír en declaración a HERNAN DARIO LEON, quien declara en la forma solicitada en el escrito de contestación de la demanda. Cítese a través del demandado.

d.- Peritaje:

Teniendo en cuenta que no se ha alegado la excepción de Tacha de Falsedad, ni el desconocimiento del título, se niega la prueba grafológica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Blnque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.ju.de.com; j01compalyopala@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal – Cas.-dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01778
Demandante: MARTHA DIAZ PONGUTA.
Demandado: MIRYAM GARCIA GONZALEZ

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día 10 del mes de Feb. del año 2020, a las 1:30 pm para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán y decretarán las pruebas que a continuación y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte:

Se niega esta prueba en razón a que la demandada e esta solicitando su propio interrogatorio, el cual no es procedente.

d.- Peritaje:

Teniendo en cuenta que no se ha alegado la excepción de Tacha de Falsedad, ni el desconocimiento del título, se niega la prueba grafológica solicitada.

e. Prueba Traslada.

Se niega la solicitada toda vez que lo allí pedido no guarda concordancia con la demanda y las excepciones propuestas por la demandada.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01791
Demandante: RUBIELA AGUILAR
Demandado: JUAN DE JESUS REYES REYES

El despacho se abstiene de tener a DESIDERIO RIVERA SALCEDO, como representante judicial de la demandante en este proceso, en razón a que éste no acredita la calidad de abogado y los poderes solo se pueden conferir a estos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0618
Demandante: JOSE MANUEL GONZALEZ BUSTOS
Demandado: CARLOS FERNANDO ALFONSO ANGEL OTRO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a los demandados CARLOS FERNANDO ALFONSO ANGEL C.C.No. 9`433.825 y LINA MARCELA ALFONSO ANGEL C.C.No.1`118.538.815, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 25 de julio de 2017, a través del cual se admite la demanda de la referencia, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 028 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0253
 Demandante: BANCOOMEVA S.A.
 Demandado: CRISTIAN ANDRÉS ORTEGA

Sería del caso tener notificado por aviso al demandado a través del correo electrónico y seguir adelante la ejecución, de no observarse que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 026 del 19 de julio de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Art. 103 CGP. ¹ En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adaptará los medios necesarios para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzados entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmde.com; j1cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01929
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CLAUDIA EPSEMANZA MEDINA PINZON

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada CLAUDIA EPSEMANZA MEDINA PINZON C.C. No. 46`664.614, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 22 de febrero de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.com; j1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01942
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE -FNG
Demandado: GRUYTRANSPORT SAS

Se niega la solicitud que hace el actor en escrito que antecede, en razón a que por auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año en curso, se reconoció como subrogatario parcial al FNG, en este asunto, se recomienda revisar los expedientes, previo a allegar solicitudes, a fin de evitar mayor congestión a este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0073
Demandante: WILMAN RENE HUERTAS MOLINA
Demandado: SAUL CARVAJAL DURAN

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado SAUL CARVAJAL DURAN C-C. No. 74`858.993, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 09 de marzo de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7.00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00452
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: GRUYTRANSPORT SAS OTROS

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado ISRAEL AVELLA PRECIADO C.C. No: 4'136.430, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 23 de Noviembre de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01167
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: LEONARDO ADOLFO BLANCO UMBACA

Acéptese la renuncia del abogado ANDRES SIERRA AMAZO, como apoderado judicial del demandante, en este proceso, en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0323
Demandante: ALMACEN RODAMIENTOS S.A.
Demandado: JIMENEZ ROZO & CIA SAS

Se niega la solicitud de medidas cautelares que se relacionan en el escrito que antecede, en razón a que éstas no están previstas en el art. 590 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telfax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmundo.com; f1c1cipalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017- 01687
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ D.C.
 Demandado: TATIANA ROJAS ABRIL

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada TATIANA ROJAS ABRIL C.C. No. 23'795.757, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 01 de febrero de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 026 del 18 de julio de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01782
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: JOSE GREGORIO ARGUELLO VESGA

Seria del caso tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución de no observarse que el aviso no reúne las exigencias del art. 292 del CGP., toda vez que no se aporta la copia del auto a notificar debidamente cotejada por la empresa de correos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.finde.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0396
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MAURICIO ALEJANDRO ACOSTA GARAVITO

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho en el periódico El Tiempo e día domingo 21 de abril de 2019, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j1cimpalyopal@candof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01616
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: CARLOS ARMANDO ROMERO GUERRERO

Se niega la solicitud que hace el actor en escrito que antecede, en razón a que por auto de fecha seis (6) de junio del año en curso, fue resuelta, encontrándose pendiente el retiro del respectivo despacho comisorio, se recomienda revisar los expedientes, previo a allegar solicitudes, a fin de evitar mayor congestión a este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNES CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmgo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SUCESIÓN
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0595
Demandante: YENIFER EUNICE CUENZA CRUZ
Demandado: LUIS CARLOS SANDOVAL MARIÑO Q.E.P.D.

Como quiera que los inventarios y avalúos presentados por el demandante, no fueron objeto, se imparte su aprobación, en los términos del art. 501 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal– Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0750
Demandante: JOSE MARIA GARCIA JARA
Demandado: STELLA SILVA GAONA

Como quiera que la excepción planteada por el demandado es la de prescripción y las pruebas solicitadas son documentales, por economía procesal, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 278 del CGP., se presiente de señalar fecha para audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 del CGP.

Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho, para dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda. (Art. 278 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85-001-40-003001-201 7-349
DEMANDANTE: MAURICIO FAGUA RODRIGUEZ
DEMANDADO: OLIVO AYALA MEDINA

Previo a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora dese traslado por tres (03) días conforme a los artículos 110 y 118 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUIZ

ACM

<small>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</small>
NOTIFICACION POR ESTADO
<small>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 28 fijado el 19 DE JULIO 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).</small>
ERNESTO CHAPARRO FUENTES <small>Secretario</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. - dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0270
Demandante: LIZETH YURANI BUITRAGO NIÑO
Demandado: JOSE DAVID CHAVARRO GARZON

Téngase como justificada la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 22 de abril de 2019, por parte de LIZ YUTANY BUITRAGO NIÑO.

Por lo anterior, señálase nuevamente el día **cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 2.30PM.**, a las ~~-----~~ para llevar a cabo a audiencia programada en auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Pas partes quedan notificada por estado de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal– Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01541
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: HERNANDO VEGA BETANCOURT

Como quiera que la excepción planteada por el demandado es la de prescripción y las pruebas solicitadas son documentales, por economía procesal, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del Art. 278 del CGP., se presiente de señalar fecha para audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 del CGP.

Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho, para dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda. (Art. 278 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003001-2017-0853
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS SIERRA BERNAL

Aclárese el auto visto a folio 02 del C2, en el sentido de que la fecha correcta es "doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)" y no como allí erradamente se indica. Líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia- Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; jf1cimpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ENRQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0591
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JOSE LIBARDO SOLANO MONTAÑEZ

Se niega la solicitud que hace el actor judicial, respecto a las medidas cautelares, en razón a que estas no están enlistadas en el art. 590 del CGP.

Se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución, en virtud a que nos encontramos frente a un proceso de Enriquecimiento sin causa.

Así mismo no se tendrá en cuenta la notificación al demandado JOSÉ BENEDICTO PONGUTA GONZALEZ, en razón a que la comunicación para notificación personal se hizo en un proceso diferente al que aquí nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 028 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judc.gov.co; jucampalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017.0776
Demandante: FINANCIERA JURISCCOP
Demandado: ANGELA LUCIA PEREZ SERRANO

Para todos os efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación al demandado en este asunto, la carrera 2 No. 4-73 de la ciudad de Trinidad, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de Julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmunicipio.com; j1cmapatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Yopal – Cas.-dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01023
 Demandante: MANUEL ALEXANDER MONROY FONSECA
 Demandado: HUGO ALEXANDER MENDIETA MEDINA

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día 27 del mes de ENERO del año 2020, a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán y decretarán las pruebas que a continuación y dictará el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte:

Se niega esta prueba en razón a que la demandada e esta solicitando su propio interrogatorio, el cual no es procedente.

d. A través de oficio.

Se niega por improcedente.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No
 026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-085
Demandante: DIEGO LEONARDO HERNANDEZ AVELLA
Demandado: GREGORIO PERILLA RAMIREZ

Sería del caso entrar a resolver el Recurso de Reposición (FL.28C1) formulado por la parte demandada contra el Auto de fecha 30 de mayo de 2018, de no ser porque en Auto del 01 de noviembre de 2018 la reposición contra el mandamiento de pago no fue tramitada por extemporánea habiendo sido notificada por conducta concluyente, luego el término de traslado inicio con la notificación del auto antes mencionado sin que en dicho término la parte demandada contestara la demanda, propusiera excepciones y menos aún recurriera el mandamiento de pago, por lo anterior ESTESE a lo dispuesto en el inciso primero del auto de fecha 01 de noviembre de 2018 en donde no se tramitó el recurso impetrado por extemporaneidad.

Por la anterior circunstancia se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 23 de mayo de 2019. Luego en auto del 30 de mayo de 2019 se corrigió el auto que libro mandamiento de pago, lo cual es procedente con fundamento en el Art.286 y 430 del C.G.P. y bajo dicha corrección se entiende proferido el auto que siguió adelante la ejecución.

Del Incidente de Nulidad (FL.1/8C3) presentado por el DR. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA apoderado de la parte demandada CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (Art. 137 núm. 2 del CPC).

Fórmese cuaderno separado con las piezas procesales respectivas (FL.29-31C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.026,
fijado 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjmdo.com; j01cmjalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1886
 Demandante: FERNANDO RAMIREZ ACEVEDO
 Demandado: ZAIRA YAZMIN TARAZONA VILLAMIZAR OTRO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago le fue notificado por aviso a los demandados, el día 10 de Diciembre de 2018,(art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FERNANDO RMAIREZ ACEVEDO y en contra de ZAIRA YAZMIN TARAZONA VILLAMIZAR y DIEGO MESA, en la forma prevista en el auto de fecha 26 de abril de 2018 (fl. 9 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 0026 fijado el 19 DE
 JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.
 inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero -Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones -La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6362287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j11cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01872
Demandante: JUAN PABLO BAUTISTA SANABRIA
Demandado: DANILO RINCON BOHORQUEZ

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado. (art. 96 CGP).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación No. 850014003001-2017-0296-00
Demandantes: FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO
Demandado: EVER MAURICIO MARTINEZ FLOREZ

Previo a ser oído en el proceso que el demandado EVER MAURICIO MARTINEZ FLOREZ, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º, numeral 4º del Art. 384 del CGP, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta que a folio 101 de este cuaderno obra contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem de este Proceso, se deja sin valor ni efecto el inciso 3º de la providencia de fecha abril 26 del 2019.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado en este proceso, ordenando se comunique al Curador Ad Litem que ante lo anterior sus funciones en este proceso ha cesado.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.026 del 19 de julio 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01977
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: EDITH ARELIS RINCON

En escrito que antecede el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de SERVICES & Y CONSULTING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a SERVICES & Y CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Tercero.- Reconózcase al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, como apoderado judicial de SERVICES & Y CONSULTING SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmudo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01973
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: OSCAR JAVIER HIGUERA CARDENAS

En escrito que antecede el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de SERVICES & Y CONSULTING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a SERVICES & Y CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Tercero.- Reconózcase al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, como apoderado judicial de SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Cuarto.- Previo a incluir el emplazamiento al demandado en el registro Nacional de emplazados, inténtese la notificación a calle 25 No. 6-34 de la ciudad de Yopal, teniendo en cuenta lo señalado por el demandante y en aras a no vulnerar el debido proceso y derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cimpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 95-001-40-003001-2017-0771
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: EDWIM FERNANDO CASTRO MESA

En escrito que antecede el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de SERVICES & Y CONSULTING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a SERVICES & Y CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Tercero.- Reconózcase al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, como apoderado judicial de SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Cuarto.- El emplazamiento hecho al demandado en el periódico el Nuevo Siglo el día domingo 14 de abril de 2019, inclúyase en el registro nacional de emplazados, de la página web del CSJ., cumplido lo aquí señalado vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01016
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: GUSTAVO CRUZ MALDONADO

En razón a lo pedido por la parte actora, ampliése el término de suspensión del proceso, por el termino de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

A su vencimiento, la parte demandante indicara si se termina o reactiva el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 0352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com, 101yopal@caj.candof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01506
Demandante: CLAUDIA ISICA CRUZ
Demandado: ORLANDO GONZÁLEZ ROJAS

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado ORLANDO GONZALEZ ROJAS C.C. No. 9`523.599, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de diciembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01590
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: PABLO AUGUSTO BARRERA AGUILAR

En escrito que antecede el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de SERVICES & Y CONSULTING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a SERVICES & Y CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Tercero.- Reconózcase al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, como apoderado judicial de SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Cuarto.- El emplazamiento hecho al demandado en el periódico el Tiempo el día domingo 26 de Agosto 2018, inclúyase en el registro nacional de emplazados, de la página web del CSJ., cumplido lo aquí señalado vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 028 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0237
Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL ETAPA 1P
Demandado: JUDITH FANDIÑO HERNÁNDEZ OTRO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de los demandados, en el estado en que se encuentra este proceso, remítase al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que forme parte del radicado 2018-00165, que allí se adelanta.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0667
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: NORBERTO ARCINIEGAS GARCIA OTRO

Vencido el término de emplazamiento a los demandados NORBERTO ARCINIEGAS GARCIA y RICARDO SALAMANCA MARTINEZ, y a los demandados INDETERMINADOS, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este Despacho HEVELIN XIOMARA GIL RONDON, quien puede ser ubicado en la calle 8 No. 21-85 local 2 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajmido.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01169
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MADERAS SAS

Acéptese la renuncia del abogado ANDRES SIERRA AMAZO, como apoderado judicial del demandante, en este proceso, en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j1fcmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0542
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA

Hágase saber a la parte activa, que la petición a que hace referencia su escrito visto a folio 6c1, fue resuelta mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2017 y cumplid mediante oficio 2817 del 18 de septiembre del mismo año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal -- Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho {18} de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00409
Demandante: OLGA LUCIA REYES ORTIZ
Demandado: DEYANIRA WALTEROS MANTILLA

Téngase al estudiante de Derecho FABIAN ALDAIR PORTILLA CORDOBA, como apoderado sustituto del demandante, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Paraje de Jucupá Yopal – Casanare – Telefax No. 6332287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.gov.co; compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1519
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: AYDA MILENA RAMIREZ MORALES

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte de la demandada en este asunto. (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconocer personería a la abogada ZAIRA YINETH PARDO PAREJA, para actuar como apoderada de la demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 18 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0567
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: LAURA MANUELA BARRERA ANGEL OTRO

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte de la demandada BLANCA YOLIMA ANGEL RIAÑO. (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por la demandada BLANCA YOLIMA ANGEL RIAÑO, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Tener notificado por aviso a los demandados LAURA ANUELA BARRERA ANGEL y GUSTAVO ADOLFO GIRON BARRERA, en los términos del art. 292 del CGP..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmudo.com; j01cmpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01730
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: LUZ MERY ACEVEDO ZORRO

En escrito que antecede el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de SERVICES & Y CONSULTING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a SERVICES & Y CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Tercero.- Reconózcase al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, como apoderado judicial de SERVICES & Y CONSULTING SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287;
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjdo.com; jb1cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01852
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: WILSON ANTONIO CUBIDES FERNANDEZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado WILSON ANTONIO CUBIDES FERNANDEZ C.C. No. 74'814.664, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 15 de febrero de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ABREVIADO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01920
Demandante: NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO
Demandado: FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE

Para los fines previstos en el art. 40 del GGP., el despacho comisorio No. 2019-73, diligenciado por la Inspección Segunda de Policía, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalfimdo.com; j01cimpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0894
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: ALEJANDRA REALES ROCHA

En escrito que antecede el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de SERVICES & Y CONSULTING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a SERVICES & Y CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Tercero.- Reconózcase al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, como apoderado judicial de SERVICES & Y CONSULTING SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01621
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: GERSON DAVID PAEZ CARVAJAL

En razón a lo pedido por la parte demandante, para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección ara la notificación al demandado en este proceso, la calle 28 No. 28 A-09 bloque C apartamento 102, del municipio de Yopal, dirección a la cuya se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01crmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0590
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: ADALBERTO GARCIA OTROS

Teniendo En cuenta lo manifestado por los demandados ADALBERTO GARCIA y LUZ STELLA GARCIA GONZALEZ, téngase notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, en los términos de los arts. 301 y 91 del CGP., haciéndole saber que el término de traslado comienza a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ORDINARIO – INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01424
Demandante: ABEL ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado: JOSE HORACIO HERNANDEZ -CONSTRUCTORA COROZITO SAS

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado, a través de su Curador ad-litem, (art. 96 CGP).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término de cinco (05) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del CGP.

Reconózcase al abogado FABIO CARDENAS ORTIZ, como apoderado judicial de la demanda en este asunto, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01812
Demandante: MARIA SOCHA PATIÑO
Demandado: HEREDEROS ANTONIO SOCHA Q.E.P.D.

Téngase contestada la demanda por parte de los demandados ICEN, LIDIA, IRENE DE JESUS, IRIS MARCELA y TILCIA SOCHA PATIÑO.

Téngase al abogado HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY, como apoderado judicial de los antes señalados, en este proceso.

Requírase al demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el literal tercero del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01426
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: OMAR ALBEIRO VÁSQUEZ MARTIN

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **MXW-701** cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

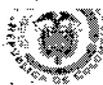
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ORDINARIO RESOLUCION CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0533
Demandante: JORGE ALEXANDER BERNAL ALBARRACÍN
Demandado: ADALBERTO GARCIA OTROS

Previo a continuar con el trámite procesal, requiérase al demandante para que cumpla con la carga de la prueba respecto a la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.linco.com, j1civilyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Rqdicado: No.85-001-40-003001-2018-001604
 Demandante: DIPARDIESEL LTDA
 Demandado: ARIEL CARDENAS CARDENAS

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el demandado quedó notificado por aviso el 21 de Marzo de 2019, del mandamiento de pago librado en su contra, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de la empresa DIPARDIESEL LTDA y en contra de ARIEL CARDENAS CARDENAS, en la forma prevista en el auto de fecha 12 de Abril de 2018 (fl. 13 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 0026 fijado el 19 DE
 JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica; el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero. -Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones. -La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: -1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil-yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01516
Demandante: CARLOS OCTAVIO ROJAS BÁEZ
Demandado: ALEJANDRO SANTIAGO CACERES GIL

Se niega la petición que hace la parte actora, en razón a que el demandado propuso excepciones y el proceso se encuentra pendiente de realizar la audiencia programada en auto del 26 de abril del año en curso, se recomienda al peticionario previo a presentar peticiones revisar los expedientes a fin de evitar mayor congestión a este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01516
Demandante: CARLOS OCTAVIO ROJAS BÁEZ
Demandado: ALEJANDRO SANTIAGO CACERES GIL

Se niega la petición que hace la parte demandada, en razón a que no se reúnen las exigencias de los arts. 597 y 602 del CGP y porque la medida cautelar decretada sobre el vehículo señalado, fue debidamente materializada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2008-0352
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: MAURO FRANCISCO LEON RAMIREZ OTROS

Hágase saber al demandante que su petición vista a folio 120 del C1, que la liquidación del crédito fue aprobada mediante auto del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 117c1); recomiéndole revisar el expediente previo a presenta peticiones, a fin de evitar mayo congestión a este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0891
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EPIFANIO PINZON ARGUELLO

Sería del caso tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución de no observarse que el aviso no reúne las exigencias del art. 292 del CGP., toda vez que no se aporta la copia del auto a notificar debidamente cotejada por la empresa de correos, como lo exige la norma señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01441
Demandante: YUDY ACEILA FERNANDEZ
Demandado: EMIRO REYES NIÑO

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado. (art. 96 CGP).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado ISRAEL ROSAS SILVA, como apoderado judicial del demandado en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j1compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.-dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0140
 Demandante: LUZ YANETH PARADA GÓMEZ
 Demandado: RODRIGO ANTONIO VILLA TORO

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día 5 del mes de Fcb del año 2020, a las 8:30am para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán y decretarán las pruebas que a continuación y dictará el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Testimoniales:

Oír en declaración a FERNANDO MATEUS PARADA y AGUSTIN MATEUS, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Cifense a través del demandado.

d.- Interrogatorio de parte

Oír en al demandante en interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulará el demandado a través de su apoderado, con el fin de probar las excepciones propuestas.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

Acéptese la renuncia de la abogada ANA SILDANA MOLINA ROA, como apoderada judicial del demandado en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No. 026 del 19 de julio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: DECLARATIVO-RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES CIVILES
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01312
Demandante: ANA ROSA MOSQUERA
Demandado: LIDA YOHANA CVRISTANCHO MARIÑO

La nota devolutiva procedente de la Secretaria de Tránsito de Aguazul, relacionada con la medida cautelar sobre el vehículo de placa **DEC73C**, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018--00934
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: JORGE ELIECER MORALES AMAYA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el demandado fue notificado por aviso el día 18 de diciembre de 2018, del mandamiento de pago librado en su contra, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de JORGE ELIECER MORALES AMAYA, en la forma prevista en el auto de fecha 09 de agosto de 2018 (fl. 23 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art.366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0026 fijado el 19 DE JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - " Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y el pago de las obligaciones determinadas en el auto de embargo".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01crmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0451
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: JESUS ARTEMIO BOTIA URMENDEZ

Seria del caso tener notificado por aviso al demandado a través del correo electrónico y seguir adelante la ejecución, de no observarse que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 026 del 19 de julio de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Art. 103 CGP. " En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adaptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todas los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la integridad, confidencialidad y seguridad de la información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpanyopal@endoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00412
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
 Demandado: JOSE CAMILO BOHORQUEZ CACERES OTRO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que la demandada NUBIA CACERES BECERRA, fue notificado personalmente el día 02 de junio de 2018 y el demandado JOSE CAMILO BOHORQUEZ CACERES, por aviso 06 de julio de 2019, del mandamiento de pago librado en su contra, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de JOSE CAMILO BOHORQUEZ CACERES y NUBIA CACERES BECERRA, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de Mayo de 2018 (fl. 28 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0026 fijado el 19 DE JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que ponece del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la dirección de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas.-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmudo.com; j1compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0535
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: GERMAN ALBERTO CUBIDES BATA

El despacho se abstiene de reconocer personería al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUECUN, como apoderado de la cesionaria, en razón a que no se aporta el poder correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 028 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01026
Demandante: AGREGADOS TRANSCOLOMBIA LTDA
Demandado: CAMEL INGENIERIA & SERVICIOS SAS OTROS

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte actora, para todos los efectos jurídicos en este proceso, téngase como nueva dirección para notificar a la demandada CONSTRUCCIONES ACEM SS y MONTAJES FAPETROL LTDA, la carrera 30 No. 12 A-20 apartamento 301 de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Tefefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalfondo.com; j01cnpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01610
Demandante: MAURICIO ANDRES PEDRAZA DIAZ
Demandado: MYRIAM BAYTER DE TOTAITIVE

Como quiera que el aviso enviado a la demandada junto con el auto admisorio de la demanda fue recibido en la dirección indicada en la demanda el día 02 de marzo de 2019, téngase que esta fue notificada de dicho auto el día 04 de los mismos mes y año (el día 3 inhábil) de conformidad con lo previsto con el art. 292 del CGP.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho, ara dictar el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00309
Demandante: ANA BIBIANA GONZALEZ CATAÑO
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 del CGP., señálese el día 22 del mes de ENERO del año 2020, a las 2:30 Pm, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se decretaran y practicarán las pruebas que se consideren del caso y señalara fecha para audiencia de pruebas y juzgamiento como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaldj.mudo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0405
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ

Teniendo en cuenta lo señalado por el superior en providencia del seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en el art. 326 y 110 del CGP.

Vencido e termino de traslado antes señalado, remítanse nuevamente las copias procesales correspondientes y que conforman la segunda instancia, para que se decida la alzada interpuesta por el demandado VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de Mayo del año inmediatamente anterior, a través del cual se lira mandamiento de pago en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 024 del 05 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; 101cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00395
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JUAN CAMILO IZQUIERDO ORDOÑEZ

Téngase justificada la excusa presentada por la abogada KATERINE GONZALEZ CARDENAS, como Curadora Ad-litem del aquí demandado.

Por lo anterior, se designa en su reemplazo al abogado FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, quien puede ser ubicado en la carrera 14 No. 26-24 de la ciudad de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 025 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal -- Casanare -- Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmapaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001152
Demandante: COOPSERP COLOMBIA
Demandado: JAVIER ALEXANDER CUCAITA MORENO

Para todos os efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación al demandado en este asunto, la carrera 19 No. 102-52 de la ciudad de Bucaramanga Santander, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.gov.co; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00977
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE D ELOS GUARATAROS
Demandado: LUIS CARLOS MORALES CHAPARRO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase notificada que el mandamiento de pago le fue notificado por aviso al demandado, el día 21 de febrero de 2019.(art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, y en contra de LUIS CARLOS MORALES CHAPARRO, en la forma prevista en el auto de fecha 09 de Agosto de 2018 (fl.13 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0026 fijado el 19 DE JULIO de 2019, a las 7:00 a.m. inhábese 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

¹ Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.lindo.gov.co 01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-.001075
Demandante: LUIS ALBERTO LUQUERNA SANABRIA
Demandado: HENNY EDITH CRUZ ESTUPIÑAN

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-54134, denunciado como propiedad de la demandada aquí señalada cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Inspector de Policía de Yopal, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026, fijado el 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-.00707
Demandante: ISRAEL MACHUCA
Demandado: GUILLERMO PORRAS NIÑO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 095-144130, denunciado como propiedad de la demandada aquí señalada cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Juez Civil Municipal de Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

Decrétese el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado GUILLERMO PORRAS NIÑO C.C.No. 9'657.787 sobre el vehículo de placa UVM-283, para lo cual se comisiona al señor Inspector de Tránsito Municipal de Yopal, con las facultades de ordenar la retención del vehículo, la cual se debe cumplir siempre y cuando éste sea conducido por el demandado, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026, fijado el 19 de julio de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co; j01cmpalyopal@cendj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00772
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: SERGIO FABIAN MONTAÑA LAGUADO OTRTO

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado JUAN CARLOS FONSECA PORRAS, en nombre propio en razón al derecho de postulación consagrado por la ley, por tratarse de un proceso de única instancia (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado JUAN CARLOS FONSECA PORRAS, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Tener que el demandado SERGIO FABIAN MONTAÑA LAGUADO, quedo notificado por aviso, del auto de mandamiento de pago, el día 10 de diciembre de 2019.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 024 del 05 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01compalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-.001075
 Demandante: LUIS ALBERTO LUQUERNA SANABRIA
 Demandado: HENNY EDITH CRUZ ESTUPIÑAN

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase notificada que la aquí demandada quedo notificada por aviso del mandamiento de pago librado en su contra, el día 11 de abril de 2019.(art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de LUIS ALBERTO LUQUERNA SANABRIA y en contra de HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑAN , en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Agosto de 2018 (fl. 32 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0026 fijado el 19 DE JULIO de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

www

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001640
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A
 Demandado: MARCELINO ROMERO TORRES

Téngase contestada dentro el término legal, la demandada por parte del demandado (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado FILIBERTO CUTHA RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder por éste conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 024 del 05 de julio de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cas.gov.co; casapalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1252
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANGELA JOHANA CAMACHO MARTINEZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase notificada que el mandamiento de pago le fue notificado por aviso al demandado, el día 29 de Abril de 2019.(art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de ANGELA JOHANA CAMACHO MARTINEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fl.13 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 0026 fijado el 19 DE
JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.
inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del *ibidem*. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - " Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
 Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01753
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: JENNY JIMENA CARVAJAL ALFONSO

Seria del caso tener notificado por aviso al demandado a través del correo electrónico y seguir adelante la ejecución, de no observarse que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.!

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 026 del 19 de julio de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Art. 103 CGP. " En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todas las procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmco.gov.co; jmcompalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01403
Demandante: EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS
Demandado: CONSTRUCTORA E&G SAS

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal y relacionada con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001620
Demandante: FREDY ALEXANDER CAMELO PATIÑO
Demandado: JORGE ORTIZ SANTIAGO

Para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación al demandado en este asunto, la calle 3C No. 34ª-26 de la ciudad de Villavicencio Meta, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Fiscalía de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01778
Demandante: IRMA AMPARO GONZALEZ CHAPARRO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEYDIS ROSAIRA BOBADILLA

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho a los herederos de la demandada, en el periódico El espectador el día domingo 26 de Mayo de 2019, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fundp.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00843
Demandante: DISTRIBUCIONES LA NIEVE LTDA
Demandado: DORA ISABEL CEPEDA PEDROZA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 086-7085, inscrito en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Orocué y denunciado como propiedad de la demandada DORA ISABEL CEPEDA PEDROZA C.C. No. 41718.486. Líbrese el oficio correspondiente.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de los dineros, que tenga depositados por cualquier concepto DORA ISABEL CEPEDA PEDROZA C.C. No. 41718.486, en los bancos y corporaciones que se indican en el escrito que antecede. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$2.300.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0501
Demandante: LUIS FELIPE MACIAS ULTENGO
Demandado: MYRIAM PARRA

Reconózcase al estudiante de Derecho CRISTIAN CAMILO DURAN FORERO, como apoderado judicial del demandante en este proceso, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jurado.com; ju1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0077
Demandante: JAIME CALDERÓN
Demandado: HENRY ECCEHOMO RUBIANO GONZALEZ

Para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación al demandado en este asunto, la carrera 21 No. 9-56 Casa veterinaria de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.gov.co; j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018--00422
 Demandante: RF ENCORE SAS
 Demandado: GUILLERMO LLANO PALACIOS

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el demandado GUILLEMRO LLANO PALACIOS, fue notificado por aviso 06 de septiembre de 2018, del mandamiento de pago librado en su contra, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de RF ENCORE SAS y en contra de GUILLEMRO LLANO PALACIOS, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de Mayo de 2018 (fl. 19 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 0026 fijado el 19 DE
 JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem. "... Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutivo y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago daba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal, – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00174
Demandante: EDY JOHANA ALVARADO MONROY
Demandado: ROSA OMAIRA SALCEDO ALVAREZ

Para todos os efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación al demandado en este asunto, la calle 14 No. 9-90 de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmunicipio.gov.co; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-.001348
 Demandante: BANCO DE BOGOTA
 Demandado: ALVARO ORTIZ CARDONA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el demandado en este proceso fue notificado por aviso el 19 de marzo del 2019, del mandamiento de pago librado en su contra, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de ÁLVARO ORTIZ CARDONA, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de octubre de 2018 (fl. 25 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 0026 fijado el 19 DE
 JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01407
Demandante: YUDY ACEILA FERNANDEZ
Demandado: EMIRO REYES NIÑO

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado. (art. 96 CGP).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado ISRAEL ROSAS SILVA, como apoderado judicial del demandado en los términos y fines del poder conferido.

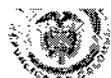
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01053
 Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.
 Demandado: YOLIMA PEREZ

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos de placa **INZ-834** cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 026 del 19 de julio de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0620
 Demandante: CHEVYPLAN S.A.
 Demandado: GERARDO ALI RODIRGUEZ GARCIA

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día 3 del mes de Feb. del año 2020, a las 2:30 pm para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán y decretarán las pruebas que a continuación y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmundo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal – Cas.-dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0152
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: JAIME GUEVARA GOMEZ

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día 3 del mes de Feb del año 2019, a las 8:30 AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán y decretarán las pruebas que a continuación y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

Oír al demandado JAIME GUEVARA GOMEZ, en interrogatorio que verbalmente o por escrito le formule el demandante a través de su apoderado los hechos señalados en la contestación de las excepciones.-

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte:

Se niega el interrogatorio solicitado al demandante, en razón a que no se indica cual es el objeto de esta prueba, es decir, que hechos se pretenden probar o desvirtuar.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal – Cas.-dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PAGO POR CONSIGNACION
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01170
Demandante: JORGE ARBEY GOMEZ SAYER.
Demandado: ANA DE DIOS CÁRDENAS FERNÁNDEZ

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 del CGP., señálese el día 29 del mes de Enero del año 2020 a las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se decretaran y practicarán las pruebas que se consideren del caso y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8332287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co; j1cmapatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal – Cas.-dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ODINARIO-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01204
Demandante: ADRIANA SOFIA DEL CARMEN CHICA NIEBLES
Demandado: AIDE VARGAS CHACON

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 del CGP., señálese el día 27 del mes de ENERO del año 2020, a las 0 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se decretaran y practicarán las pruebas que se consideren del caso y señalará fecha para audiencia de pruebas y juzgamiento como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jmdo.com; j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 95-001-40-003001-2018-0834
Demandante: CC.M. ACASANARE
Demandado: GABRIEL ANGEL DE LA SANTISIMA TRINIDAD OTRA

Téngase como justificada la excusa presentada por la abogada LUZ ANGELA BARRERA CHAVEZ, designada como Curador Ad-litem del demandado GABRIEL ANGEL DE LA SANTISIMA TRINIDAD SALAMANCA UYASAN, por reunir las exigencias del art. 48 del CGP.

Teniendo en cuéntalo pedido por la demandante, emplácese a la demandada GLADYS ZULEYDA PACHON, en los términos del art. 108 del CGP., para que en el término de quince (15) días, comparezca personalmente o a través de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago librado en su contra.

Allegadas las publicaciones las cuales deben cumplir las exigencias de la norma señalada, inclúyase dicho emplazamiento en el registro nacional de emplazados en la página web del Consejo Seccional de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0943
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: JAIRO ALFONSO TOBARIA ESPITIA

Seria del caso tener notificado por aviso al demandado a través del correo electrónico y seguir adelante la ejecución, de no observarse que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 íbidem.¹

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-50516, denunciado como propiedad de la demandada aquí señalada cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Inspector de Policía de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES <small>Caricatura</small>
--

Art. 103 CGP. " En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá las reglas que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-.1071
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: ALEJANDRO ALBERTO VARGAS VILLAMIL

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase notificada que el mandamiento de pago le fue notificado por aviso al demandado, el día 21 de Marzo de 2019.(art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ALEJANDRO ALBERTO VARGAS VILLAMIL, en la forma prevista en el auto de fecha 22 de Noviembre de 2018 (fl.14 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0026 fijado el 19 DE JULIO de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducto concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo
Radicación No. 850014003001-2018-1372-00
Demandante: ACCEPETROL SAS
Demandados: SEICOM CASANARE LTDA.

No se da trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 20 de junio del 2019 por improcedente (inciso 4º art.318 del CGP.).

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Reconózcase al Doctor LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder allegado a las diligencias.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.026 del 19 de julio 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-032
Demandante: FLORALBA TARACHE NIÑO
Demandado: CARLOS ARTURO CHAPARRO VIANCHA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado CARLOS ARTURO CHAPAPRO VIANCHA C.C. No. 74'186.960, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 14 de marzo de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación No. 850014003001-2018-1814-00
Demandantes: JOSE MAURICE ARANGUREN TALERO
Demandado: HERNANDO CHAPARRO BELLO

Previo a ser oído en el proceso que el demandado HERNANDO CHAPARRO BELLO, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º, numeral 4º del Art. 384 del CGP, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

A fin de estudiar la posibilidad de suspender el presente proceso conforme lo establece el art. 161 del CGP, ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, para que allegue certificación del estado en que se encuentre el proceso de pertenencia No. 2018-1765 que en ese Juzgado adelanta HERNANDO CHAPARRO BELLO en contra de JOSE MAURICE ARANGUREN, de igual forma identifique el predio objeto de la demanda.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.026 del 19 de julio 2019 a las siete de la mañana (7 a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01642
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS FABIAN ALFEREZ CRUZ y BLANCA LUZMAN VLENCIA M.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-89902, denunciado como propiedad de los demandados aquí señalados cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Inspector de Policía de Yopal, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 026, fijado el 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bique C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1686
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: WILSON QUESADA SORACA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado WILSON QUESADA SORACA C.C. No. 74'184.797, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto, de fecha 07 de febrero de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001810
Demandante: YANETH STELLA PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: GUILLERMO ABRIL ABRIL OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que le adeude al demandado EDILBERTO ABRIL ABRIL C. C. No. 11`388.502 por cualquier concepto la empresa SERVICIOS INTEGRALES UNIDOS DEL CASANARE. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$15`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01182
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: EDILSON GONZALEZ MARIN

Se niega la solicitud de emplazamiento al demandado, en razón a que según la certificación de la empresa de correos, la comunicación para notificación personal, fue devuelta no porque el demandado no resida en la dirección indicada, sino que la causal de devolución fue "residente ausente", por lo que no se reúne los requisitos del art. 293 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-.001140
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: JORGE ELIECER FLOREZ ACEVEDO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el demandado en este proceso fue notificado por aviso el 28 de Marzo de diciembre de 2019, del mandamiento de pago librado en su contra, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JORGE ELIECER FLOREZ ACEVEDO, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de junio de 2018 (fl.431 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0026 fijado el 19 DE JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, dieciocho (18) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1134
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE MANUEL BARRAGAN MEDINA Y O.

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 13 de septiembre de 2018 (FL.34C1) se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, no obstante el despacho omitió pronunciarse sobre la pretensión segunda. De tal suerte es procedente **ADICIONAR** el Auto del 13 de septiembre de 2018, con el siguiente numeral:

- 2. Por las demás cuotas que por concepto de cánones de arrendamiento en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento o pago total de la obligación.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.026,
fijado 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01civpal@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00754
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: HUMBERTO BARRERA CHAPARRO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el demandado en este proceso fue notificado por aviso el 28 de Marzo de diciembre de 2019, del mandamiento de pago librado en su contra, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HUMBERTO BARRERA CHAPARRO, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de junio de 2018 (fl. 61 CI):

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no proceda ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 0028 fijado el 18 DE
 JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; 01cmjyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-.001315
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JOSE EXEQUIEL ALFONSO VARGAS

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el demandado JOSE EZEQUIEL ALFONSO VARGAS, fue notificado personalmente el día 18 de octubre de 2018 y la demandada YADILMA MORNEO GARCIA, por aviso 07 de febrero de 2019, del mandamiento de pago librado en su contra, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JOSE EZEQUIEL ALFONSO VARGAS y YUDILMA MORENO GARCIA, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fl. C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 0026 fijado el 19 DE
JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero. -Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones. -La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: -1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá presentar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-0210
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SANDRA ESPERANZA QUIÑONEZ BAUTISTA

Dando respuesta a lo solicitado por la parte actora, se dispone emplazar a la SANDRA ESPERANZA QUIÑONES BAUTISTA C.C. No. 37'837.800, de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 07 de junio de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra en el proceso de la referencia, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La documental de devolución del envío y devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 26 del 19 2019, a las siete de la mañana (7 AM)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001269
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Demandado: GERARDO TORRES GUERRA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el demandado en este proceso fue notificado por aviso el 12 de diciembre de 2018, del mandamiento de pago librado en su contra, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de GERARDO TORRES GUERRA, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de Octubre de 2018 (fl. 26 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 0026 fijado el 19 DE
 JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00434
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: MARIA NURIS CUTHA 13 DE CARDOZO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el demandado en este proceso fue notificado por aviso el 13 de febrero del 2019, del mandamiento de pago librado en su contra, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARIA NURIS CUTHA CARDOZO, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de mayo de 2018 (fl. 47, C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0028 fijado el 18 DE JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la adversidad de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL. -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0989
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO MARIA BARRERA PATIÑO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **UVM-047** cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP, se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00643
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: VIVIANA ALEJANDRA BECERRA BARRERA OTRO

En razón a lo señalado por la actora, y como quiera que el termino de suspensión del proceso se halla vencido, de conformidad con lo previsto en el art, 162 del CGP., reactivése el trámite procesal en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Biquin C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmunicipio.org; oficinyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00960
Demandante: MARTHA AMAYA OTRO
Demandado: GUILLERMO PIÑA E ISLENY BERNAL

Como quiera que el demandante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dentro del término allí señalado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar la caución prestada por el demandante a través de la póliza judicial 21-53-1010000190, por la suma de \$524.290,20.

Segundo.- Mantener las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.lindo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00960
Demandante: MARTHA AMAYA OTRO
Demandado: GUILLERMO PIÑA E ISLENY BERNAL

ASUNTO

Resolver admisión de la reforma de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede la parte demandante manifiesta que reforma la demanda respecto a los hechos y pretensiones, a fin de incluir como nuevo capital base de ejecución la suma de \$35`520.000,00 que corresponde a los dividendos pactados para el segundo semestre de liquidación. Como quiera que la petición reúne las exigencias del Art. 89 y 498 del CPC., se ha de admitir la reforma solicitada y por ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:- Admitir la reforma de la demanda con radicado 2017-0960, respecto a la pretensión primera, de conformidad con lo señalado en el Art. 89 del CPC.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de los demandantes MARTHA CONSUELO AMAYA PARRA y LUIS ALEJANDRO PACANCHIQUE y en contra de GUILLERMO RIGOBERTO PILA TOBO e ISLENY BERNBAL, por las siguientes sumas de dinero:

a).- TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE., (\$35`520.000,00), como dividendos pactados en el segundo semestre de liquidación, como se indica en la adición de la demanda.

b).- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 24 de julio de 2015, hasta cuando se cumpla el pago.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados por estado, haciéndoles saber que el termino de traslado es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este auto. (Art. 93 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@centroj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01303
Demandante: MARTHA EUGENIA RMAIREZ COMBITA
Demandado: PEDRO MANUEL BLANCO TORRES

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO QUIRGA SANCHEZ, como apoderado del demandante en los términos del art. 76 del CGP.

Téngase al abogado LUIS RICARDO MESA PALOMO, como apoderado judicial del demandante en este proceso, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01303
Demandante: MARTHA EUGENIA RMAIREZ COMBITA
Demandado: PEDRO MANUEL BLANCO TORRES

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositadas en las entidades señaladas en la petición vista a folio 1c2, nuemrallo, el demandado PEDRO MANUEL BLANCO TORRES C.C.No. 72`189.286. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$70`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01313
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: JHON FERNEY ROCHA MURILLO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 06 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 19 C1).

El demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, haciéndole entrega copia de la demanda y sus anexos en los términos del art. 91 del CGP:

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el demandado fue notificado personalmente y se le dio entrega de la demanda y sus anexos; (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A., y en contra de JHON FERNEY ROCHA MURILLO, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de diciembre de 2018 (fl. 19.c1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018--01604
Demandante: YEISON ANDRES NOCUA MESA
Demandado: MARITZA CUEVAS LARADA

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en los art., 443 y 392 del CGP., señálese el día **04 de febrero de 2020, a las 2.30PM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán las pruebas que a continuación se decretan y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Testimoniales:

Se niega esta prueba, en razón a que no se señala qué hechos de la demanda se pretende desvirtuar y/o que hechos se pretende probar respecto a la contestación de ésta, con cada uno de los testimonios solicitados.

c.- Interrogatorio de Parte

Se niega toda vez que no se señala cual es el objeto de éste.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante como al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0336
Demandante: CECILIA VEGA GONZALEZ
Demandado: DILBERTO BARRETO

Para materializar la medida cautelar decretada en el literal segundo del auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ofíciase a la Secretaria de Transito de Yopal.

Una vez inscrita la medida se decidirá sobre su seceustro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 0026 fijado el 19 DE
JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.gov.co; if1compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-.01684
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO ARENAS FRANCO

Hágase saber a la parte actora que su petición a que hace referencia el escrito que antecede, fue resuelta mediante auto de fecha a treinta (30) de mayo del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
026, fijado el 19 de julio de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co; jf11cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01491
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: ELDA MARIA PEREZ FONSECA OTRO

Teniendo en cuenta lo señalado por la parte actora, requiérase a esta para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, aporte las expensas para las copias del expediente a fin de continuar con el trámite procesal respecto al deudor solidario.

Cumplido lo anterior y/o vencido el término señalado, envíese el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que forme parte del proceso de Reorganización Empresarial 2018-0031. Déjense las debidas constancias.

Reconozcas a la abogada LECY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada judicial de la entidad aquí demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 026 del 19 de julio de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01027
Demandante: OSCAR CELIO MORA BARRERA
Demandado: CARMEN BIBIANA GONZALEZ HERNANDEZ

La nota devolutiva procedente de la Secretaria de Hacienda de Aguazul, relacionada con la medida cautelar decretada en este proceso sobre los salarios de la demandada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; @1compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01118
Demandante: HECTOR JULIO GARCIA FERNANDEZ
Demandado: EULICES ROJAS CAMACHO OTRA

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos y relacionada con la medida cautelar decreta sobre el inmueble con matrícula 470-105237, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-105241, denunciado como propiedad de los demandados aquí señalados cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Inspector de Policía de Yopal, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 026 , fijado el 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.gov.co; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0435
Demandante: DORY CONSUELO BARRETO GUALDRON
Demandado: JULIO FRANCISCO VARGAS

Previo a designar nuevo Curador Ad-litem al demandado, requiere a los auxiliares de la justicia designados por auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), para que informen las razones por las cuales no se han pronunciado respecto a la designación allí señalada.

Respecto a la petición obrante a folio 34c1, hágase saber al peticionario que ésta fue resuelta mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal- Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0330
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A09-034
Demandado: EDGAR VALENCIA ALZATE

Como quiera que por auto de fecha veintiuno (21) de junio del año en curso, se modificó y aprobó la liquidación del crédito en este proceso, el despacho se abstiene de dar trámite a la allegada por la parte demandante en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal- Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0605
Demandante: DIANA CORPORACION SAS.
Demandado: ELKIN ALAGUERA SIABATO

De la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandada, dese traslado al demandante, por el término de tres (3) días, en los términos de art. 446 y 110 del CGP.

Téngase al abogado MARIO DANIEL OVIEDO MATEUS, como nuevo apoderado judicial de la demandada ROSAURA SIABATO OJEDA, en los términos y fines del podrá por ésta conferido-.

A costa de la peticionaria previa consulta en la plataforma de títulos judiciales, expídase la certificación solicitada por la demandada.

Acéptese como nueva dirección para notificaciones en este proceso al apoderado de la demandada, la calle 15 No. 15-59 oficina 104 piso 2º Edificio Normandía de la ciudad de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalfmido.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0605
Demandante: DIANA CORPORACION SAS.
Demandado: ELKIN ALAGUERA SIABATO

El avalúo pericial presentado por la parte demandante, córrase en traslado a la parte demandada, por el termino de tres (3) de conformidad con lo previsto en el art. 444 numeral 2º inciso final del CGP., para que dentro de dicho termino presente las objeciones que considere del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2010-0047
Demandante: ROBERTO VALENZUELA REYES
Demandado: DIANA KARINA VARGAS OSORIO

Previo a dar trámite a la petición que hace la parte actora en escrito visto folio 114 C1, requiérase a éste pata que aporte la constancia de recibido por parte de la entidad señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmdo.com; j01c1npatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal- Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0330
Demandante: BANCO D EBOGOTA S.A.
Demandado: JOSE ABSALON LEGUIZAMON DIAZ

Lo señalado por el Jefe de Patios del Parquero Ares Logística & Depósitos financieros SAS, en escrito visto a folio 21c2, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cas.gov.co; jj1compalyopal@centroj.ramajudicial.gov.co

Yopal– Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-0408
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A09-034
Demandado: JUAN ANTONIO HERNANDEZ

Hágase saber a la parte activa que la solicitud que antecede, fue resuelta mediante auto de fecha treinta (30) de mayo del año que avanza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal– Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-0344
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A09-034
Demandado: EDGAR VALENCIA ALZATE

Como quiera que por auto de fecha veintiuno (21) de junio del año en cursos, se modificó y aprobó la liquidación del crédito en este proceso, el despacho se abstiene de dar trámite a la allegada por la parte demandante en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2006-0159
Demandante: FERREELECTRICOS MORA
Demandado: LUIS LEÓN RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier fenga depositados el demandado LUIS LEÓN RODRIGUEZ C. C. No. 9`657.309, en los bancos y corporaciones que se indican en la petición 2ª del escrito visto a folio 52c2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$ 7`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.cendoj.ramajudicial.gov.co; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2006-0159
Demandante: FERRELECTRICOS MORA
Demandado: LUIS LEÓN RODRIGUEZ

De la liquidación adicional del crédito allegada por la parte actora, dese traslado al demandado, por el termino de tres (3) días, en los términos de los Arts. 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7.00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6332287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2011-120
Demandante: PUNTOCONRED S.A.S.
Demandado: MARIA CLARA PATARROYO MORALES Y O.

Previo a resolver el Recurso de Reposición formulado por el apoderado de la parte demandada (FL.105C1), DESE traslado del mismo a las partes conforme lo establece el Art.110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.026**,
fijado 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@centroj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-0650
Demandante: FUNDACION EDUCAR
Demandado: AURELIANO EULISES SALAMANCA BARRERA OTRA

De la liquidación adicional del crédito allegada por la parte actora, dese traslado al demandado, por el termino de tres (3) días, en los términos de los Arts. 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 35-001-40-003001-2009-0650
 Demandante: FUNDACION EDUCAR
 Demandado: AURELIANO EULISES SALAMANCA BARRERA OTRA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeude la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ubicada en la calle 26 No. 59-51 oficina 107, de la ciudad de Bogotá D.C., al demandado AURELIANO EULISES SALAMANCA BARRERA C. C. No. 9'654.119. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$39'000.000,00, aclarando que si lo devengado son salarios la orden de embargo es de la 1/5 parte que exceda del SMLMV.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier tenga depositados el demandado AURELIANO EULISES SALAMANCA BARRERA C. C. No. 9'654.119, en los bancos y corporaciones que se indican en la petición 2ª del escrito visto a folio 52c2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$39'000.000,00.

Tercero.- Decretar el embargo del remanente del proceso ejecutivo 2011-338 adelantado en el Juzgado Primer Civil Municipal de Yopal, cuyos bienes sean propiedad del demandado AURELIANO EULISES SALAMANCA BARRERA C. C. No. 9'654.119. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$39'000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 026 del 19 de julio de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilypopal.kudo.gov.co, j1civmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0091
Demandante: EMILCE JIMENEZ
Demandado: ARNULFO VEGA MECHE

Las cuentas rendidas por la secuestre designada en este asunto, córranse en traslado a las partes, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 33-60 Piso 2 Oficina 2 Palmarito, Yopal - Casanare - Teléfono: 954 250 250
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.mdc.gov.co; j1compalyopal@cendoj.casananare.gov.co

Yopal - Cas. - dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PAGO DIRECTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0481
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LILI JOHANA GARCIA PEREZ

Como quiera que en el literal primero del auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), las facultades que se dan al comitente no guardan relación con el objeto de la diligencia, de oficio se dispone modificar la parte final de dicho literal, el cual quedara así: "comisionar al señor Inspector de Tránsito y Transporte de Yopal, para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo señalado, al demandante". Líbrese despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-206
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: NELLY PARDO ALVAREZ

Antecedentes

Mediante auto de fecha 11 de Abril de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de NELLY PARDO AVAREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 11 de Abril de 2019 (fl. 21 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0369
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS

Como quiera que en el literal primero del auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), las facultades que se dan al comitente no guardan relación con el objeto de la diligencia, por ello, de oficio se dispone modificar la parte final de dicho literal, el cual quedara así: "comisionar al señor Inspector de Tránsito y Transporte de Yopal, para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo señalado, al demandante y elaborar la correspondiente acta de entrega". Líbrese despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 026 del 19 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-319
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA
Ejecutada: JOHAN MAURICIO PINZON SUAREZ

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en la parte resolutive del Auto de fecha 09 de mayo de 2019 (FL.24C1) se mencionó el Pagaré No.0008365, que no corresponde al mencionado en la demanda, se dispone ACLARAR que el número correcto del Pagaré antes mencionado es 259068047.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.026,
fijado 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j1cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-051
 Demandante: PEDRO JOSÉ NOVA GONZÁLEZ
 Demandado: JORGE LUIS REINA CAMARGO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado JORGE LUIS REINA CAMARGO C.C. No. 9'651.713, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente y/o por intermedio DE marzo de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 026 del 19 de julio de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdc.com; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0126
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CIRO ALBERTO AGUILAR ECHEVERRIA

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal y relacionada con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00114
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: ENDREY ANDERSON GUERRERO PEÑA

Acéptese la renuncia presentada por la abogada JUDITH AMANDA ROA PARRA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del art. 76 del CGP.

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el Art. 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 025 del 19 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limfo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0563
Demandante: POLICARPO BONILLA DURAN
Demandado: RAFAEL VELANDIA RINCON

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho al demandado, en el periódico El espectador el día domingo 14 de Abril de 2019, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01civpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01277
Demandante: ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA
Demandado: MARIA NELY MENDOZA PONGUTA

Para los fines previstos en el art. 40 del CGP., el despacho comisorio No. 2018-0236 diligenciado por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmco.com; j01compalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co
 Yopal – Cas.-dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0941
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: YENNY MARCELA GUTIERREZ MARTINEZ OTRO

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día 28 del mes de ENERO del año 2020, a las 8:30 am para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán y decretarán las pruebas que a continuación y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No
 026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmdo.gov.co; j01cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal– Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01018
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: GRACIELA MONROY DE RODRIGUEZ

Como quiera que la excepción planteada por el demandado es la de prescripción y las pruebas solicitadas son documentales, por economía procesal, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del Art. 278 del CGP., se presiente de señalar fecha para audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 del CGP.

Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho, para dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda. (Art. 278 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 026 del 19 de julio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiljyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0485
 Demandante: BANCOOMEVA S.A.
 Demandado: HECTOR HERNAN OQUENDO CHINDICUE

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el demandado en este proceso fue notificado por aviso el 18 de Marzo de 2019, del mandamiento de pago librado en su contra, (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de HECTOR HERNAN OQUENDO CHINDICUE, en la forma prevista en el auto de fecha 26 de Agosto de 2015 (fl. 23 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad; en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 0026 fijado el 19 DE
 JULIO de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordene citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notificó; el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaron a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admita recursos, embargar los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 5352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación No. 850014003001-2015-1033-00
Demandantes: ALVARO EDGAR DIAZ
Demandado: EDILIA DEL SOCORRO OCHOA

Póngase en conocimiento de las partes el oficio junto con el CD procedentes del Banco Davivienda SA, para que haga parte del proceso.

Se le hace saber a la Señora DORIS YOLANDA NIÑO PARRA, que su comparecencia a este Juzgado el día 29 de julio del 2019 a la hora de las 9:30 de la mañana, es de obligatorio cumplimiento y de no comparecer se hará acreedora a las sanciones establecidas en el Art. 218 del CGP. Librese oficio dirigido al sitio de sus notificaciones.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.026 del 19 de julio 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Julio 17/19. Al despacho del señor Juez el proceso radicado con el No. 2015-1260 C2, informando se halla registrada la medida cautelar en la RIPPY (FL 48/55C2), solicitan certificación de la existencia del proceso (FL56C2) y el SENA sede Yopal solicita la devolución de un descuento efectuado a la demandada PEREZ RODRIGUEZ, por error en la transferencia (FL57/59C2), se hace la consulta de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario, donde se evidencia que se trata del título judicial No. 48603000178646 por \$533.978 (FL60C2), el SENA insiste en la devolución del dinero suministrando una cuenta corriente de la Dirección del Tesoro Nacional (FL61/63C2), se procede a hacer la conversión del título mencionado en la cuenta suministrada (FL64C2), pero no fue posible efectuarla porque en el portal esta cuenta o entidad no aparece para hacer la conversión. Sírvase Proveer.


ERNESTO CHAPARRO FUENTES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo No-850014003001-2015-598-00

Hallándose legalmente embargado el inmueble con matrícula inmobiliaria No.470-23076 (FL48/55C2), se comisiona a la Inspección Municipal de Policía (Reparto) de Yopal©, para efectuar la diligencia de secuestro del bien inmueble mencionado. Librese exhorto con insertos y anexos. Comuníquese.

Explícase la certificación solicitada por el Dr. LOZANO NUÑEZ (FL56C2), a su costa dejando constancias.

Respecto de la devolución del dinero consignado, solicitada por el SENA Seccional Casanare (FL57/59 y 61/63 C2), póngasele en conocimiento lo sucedido en el portal del Banco Agrario a la peticionaria y suministre la cuenta de la entidad que consigno el dinero, para poder hacer la devolución del dinero.

Requírase a la parte demandante para que indique al juzgado si autoriza la entrega del dinero consignado por error a la demandada directamente, concediéndole el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.judgo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: VERBAL SANEAMIENTO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01253
 Demandante: ALBERTO ENRIQUE GARCIA TORRES
 Demandado: FRANCISCO SERIES

En el presente asunto si bien es cierto la Curadora Ad-litem contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepción alguna, razón por la cual y para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial prevista en el Art. 15 de la Ley 1561 de 2016, señálese el día 7. del mes de fev. del año 2020, a las 8 am.

Hágase saber a la parte demandante, que la inasistencia injustificada lo hará acreedor a las sanciones previstas en la norma antes señalada. (Archivo del expediente y sanción de un SMLMV).

En dicha diligencia se toman las decisiones que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No
 026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.mudo.com; j1compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01213-
Demandante: DEIBY SUSANA BERNAL VARGAS
Demandado: LUZ ENID SIERRA RENDON

Sería del caso admitir la acumulación de la demanda, de no observarse que la pretensión primera de la demanda de acumulación, no guarda concordancia con los hechos y medio de prueba, así mismo en el poder no se indica cual es el fin de la acumulación o que es lo que se pretende cobrar.

Ahora bien, el Art. 90 del CGP, señala que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda cuando esta no reúna los requisitos indicando y en su numeral 1º prevé como una de las causales el no reunir los requisitos formales y 2º cuando no se aportan los anexos exigidos por la Ley.-

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda de presentada por DEIBY SUSANA BERNAL VARGAS, por lo antes anotado.

SEGUNDO.- CONCEDER a la demandante, el término de cinco (05) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- Téngase la abogada MERCEDES BELLO ALARCON, como apoderada judicial del demandante en este asunto, en los términos del poder conferido.-

CUARTO.- Este auto no es susceptible de recursos alguno (Art.90 CGP, inciso 3º).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRA FUENTES

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No-850014003001-2018-564-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA apoderada del demandante y el demandado GUSTAVO CRUZ MALDONADO, solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.22C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe admitir la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-564, seguido por EZEQUIEL MORENO CUTA, contra GUSTAVO CRUZ MALDONADO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice. Dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Previa consulta de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario, hágase entrega de estos conforme a la petición (FL22C1), dejando constancias.

CUARTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores.

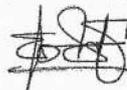
QUINTO.- Reconocer a la Dra. ECHENIQUE MEDINA como apoderada judicial del demandante en este proceso conforme al poder otorgado (FL20C1). Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 26, hoy julio 19/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

Ejecutivo No. 850014003001-2017-294 C1.

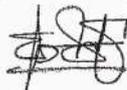
Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante LUIS CARLOS VARGAS (FL23C1), el juzgado accede ordenando el retiro y la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose (Art. 92 CGP), al peticionario (FL23C1). Dejando constancias. Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 26, ho julio 19/19
(Art. 295 CGP)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

Ejecutivo No. 850014003001-2017-794 C1.

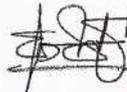
Previo a dar trámite a la petición de terminación por transacción incoada por las partes (FL75 a 82C1), se observa que el contrato de transacción está firmado por JHON JAIRO DURAN BECERRA en representación de dos (2) entidades que no están demandadas (FL82C1), con otra acreedora RUTH PATRICIA CAMARGO VEGA, y revisado el proceso la única demandada es CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGICA LA CAÑADA (FL16C1) y el único demandante es CARLOS ALBERTO DURAN CAMARGO, por lo que se requiere a los peticionarios se pronuncien al respecto en el término de tres (3) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 26, hoy julio 19/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-368

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA R/L Suplente de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.23/28C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-368, seguido por JURISCOOP INANCIERA S.A., contra HERICA YELENI COLINA PEREZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Previa consulta de títulos en el portal del Banco Agrario, hágase entrega de estos conforme a la petición numeral 2 (FL23C1)

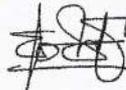
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 26, hoy julio 19/19
(Art 295 CGP)



ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:
Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-1635

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA apoderado de la parte demandante y KARINA MEJIA MORENO apoderada del demandado, solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL21C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2016-1635, seguido por ALEJO ANTONIO MENA contra FERNANDO MANTILLA ABREO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

QUINTO.- Reconocer a la Dra. MEJIA MORENO como apoderada del demandado MANTILLA ABREO, conforme al poder otorgado (FL22/24C1). Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.26, hoy julio 19/19
(Art.295 CGP).



ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mixto 850014003001-2019-241.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación.
2. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA apoderado parte demandante CHEVYPLAN S.A., solicita la terminación del proceso, pago total de la obligación (FL.26C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo mixto No.2019-241, seguido por CHEVYPLAN S.A., contra BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO y OTRA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el titulo valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese.

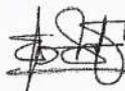
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 26, hoy julio 19/19
(Art 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO 2016-681 C2.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, y como el vehículo embargado e inmovilizado se halla en el Deposito BYC SAS de Tunja (FL10C2), es del caso comisionar la diligencia de secuestro de este, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de esa ciudad, envíese el informe de la PONAL No.S-2019-042370 SETRA UNCOS 29.25 de julio 2/19 con sus anexos (FL10/14C2). Librese exhorto.

De otro lado, solicítese a la Inspección de Tránsito Municipal de Yopal, la devolución inmediata del Exhorto No.2019-031 de febrero 5/19 (FL9C2), y proceda a cancelar la orden de inmovilización impartida para el vehículo relacionado en la comisión. Comuníquese dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.26, hoy julio 19/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2016-126-00

CONSIDERANDO:

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. JULIANA A. MORENO CARDENAS apoderada de la parte demandante FRIO Y CALOR, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.37C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2016-126, seguido por FRIO Y CALOR, contra DIANA ROCIO CARO PEREZ y OTRA.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y el desglose del mismo a costa de la parte demandada, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese. Previa consulta de los títulos judiciales en el portal del Banco Agrario, hágase entrega de estos conforme a la petición numeral 3 (FL37C1)

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. No condenar en costas a ninguna de las partes.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.26, hoy julio 19/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

Ejecutivo Hipotecario No. 850014003001-2017-1691 C1.

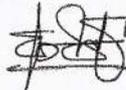
De la petición de terminación incoada por el demandado y su apoderada (FL76 a 85C1), póngase en conocimiento de la parte actora o su apoderada para que se pronuncien al respecto en el término legal de tres (3) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 26, hoy julio 19/19
(Art. 295 CGP).



ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2016-1258

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES apoderado de la parte demandante FINANDINA S.A., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.58C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2016-1258, seguido por el BANCO FINANDINA S.A. contra ELISEO CORREDOR, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

QUINTO.- Reconocer a la Dra. CIFUENTES CRUZ como apoderada de la sociedad administradora de cartera SAUCO SAS y de la demandante, conforme al poder otorgado (FL50/56C1).

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 26, hoy julio 19/19
(Art. 195 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver desistimiento proceso Ejecutivo No. 850014003001-2019-1112 C1.

CONSIDERANDO:

- 1.-El artículo 314 del C.G.P., autoriza terminación anormal del proceso cuando exista desistimiento de la parte demandante.
- 2.- KATHERINE GONZALEZ GARDENAS parte demandante, presenta desistimiento de la demanda, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso (FL.10C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe aceptar el desistimiento, ordenar levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Aceptar el desistimiento presentado por el demandante ELVA LUCILA VARGAS CAMARGO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019/112, seguido por ELVA LUCILA VARGAS CAMARGO, en contra de EDGAR GUTIERREZ BARRERA (Art.314 CGP).

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.- Desglosar y entregar los documentos anexos a costa del demandante, dejando constancias.

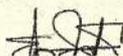
QUINTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. No condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 26, hoy julio 19/19
(Art. 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, Julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO 2018-429 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. SALAMANCA BERNAL apoderado de la parte demandante IFC y los demandados SANDRA LORENA y JAIME JOSE CIFUENTES (FL26C1) y este último tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso, el juzgado lo declara notificado por conducta concluyente del auto de fecha mayo 24 de 2018 (FL.18C1).

De conformidad con el artículo 301 del CGP a partir de la notificación por estado del presente auto, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente al demandado JAIME JOSE.

Suspender el presente proceso hasta el día 30 de agosto de 2019, término indicado en la petición (FL26C1). La parte actora informara al despacho sobre la terminación o reanudación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 26, hoy julio 19/19
(Art. 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2015-1128-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ apoderado de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A, solicita la terminación del proceso según instrucción de su mandante, por pago total de la obligación (FL.55C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2015-1128, seguido por BANCO FINANDINA S.A., contra RICARDO NARANJO ORTEGA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

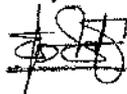
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 26, hoy julio 19/19
(Art. 115 CGP).



ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No-850014003001-2015-598-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ apoderado de la parte demandante BANCOOMEVA S.A., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.75/76C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe admitir la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2015-598, seguido por BANCOOMEVA S.A., contra ZAYDE MARGARITA BECERRA CASTRO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice. Dejando constancias.

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

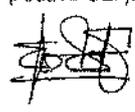
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.26 hoy julio 19/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

Ejecutivo No. 850014003001-2019-519 C1.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. ROA HOYOS apoderado de la parte demandante (FL12C1), el juzgado accede ordenando el retiro y la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose (Art. 92 CGP), al peticionario o a su autorizada en la petición (FL12C1). Dejando constancias. Levantar la medida cautelar decretada en el proceso C2. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 26, hoy julio 19/19
(Art. 295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00733-0
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: RUTH BIBIANA CARVAJAL ESPITIA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 03 de Agosto de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 8 c1).

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora, se dispuso emplazamiento al demandado, se le designo Curador Ad-litem, con quien se surtió el trámite de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda, en la forma prevista en los Arts. 293, 108, y 91 del CGP.

En término de traslado el Curador Ad-litem, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no propone excepción alguna que controvierta las pretensiones y hechos de la demanda o ésta como tal.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución y el despacho no observa excepción genérica alguna.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de RUTH BIBIANA CARVAJAL ESPITIA, en la forma prevista en el auto de fecha 03 de Agosto de 2017 (fl.8 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Tefefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 26, fijado el 19 de julio
de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0265
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MARTHA YANETH GALINDO GAITAN

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de MARTHA YANETH GALINDO GAITAN, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fl. 17 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judic.gov.co; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018.-01555
 Demandante: JOSELITO BAUTISTA ACOSTA
 Demandado: CAROS ALBERTO BARRERA GARCIA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 17 de Enero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dió contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de JOSELITO BAUISTA ACOSTA y en contra de CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA, en la forma prevista en el auto de fecha 03 de mayo de 2018 (fl. 20 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cas.cjmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018.-0229
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ILBA ASTRID MONTAÑA CHAPARRO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 03 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de ILBA ASTRID MONTAÑA CHAPARRO, en la forma prevista en el auto de fecha 03 de mayo de 2018 (fl. 20 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01359
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARTINA LEON AGUIRRE

Antecedentes

Mediante auto de fecha 25 de Octubre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de MARTINA LEON AGUIRRE, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de Octubre de 2018 (fl. 51 c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j1c1mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01750
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado: BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DIAZ

Antecedentes

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dió contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de BANCO COMPARTIR S.A. y en contra de BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DIAZ, en la forma prevista en el auto de fecha 07 de febrero de 2019 (fl. 20 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmudo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y rematé en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 026 del 19 de julio de 2019** de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tlmdo.com; itcompalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018.-0761
Demandante: CIRO ALFONSO DIAZ LOPEZ
Demandado: SYSNEY BAYONA RMAIREZ

Antecedentes

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comicionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de CIRO ALFONSO DIAZ LOPEZ, y en contra de SYSNEY BAYONA RAMIREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de junio de 2018 (fl. 7 c.1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmbo.com; j01cmapaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018.-01267
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.,
Demandado: ALEXANDER WALDIMIR PONGUTA NUVAN

Antecedentes

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de ALEXANDER WALDEMIR PONGUTA NUVAN, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fl. 15 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jm.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de Julio de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1538
Demandante: CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL HORIZONTE
Demandado: GERARDO ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ

Antecedentes

Mediante auto de fecha 07 de Marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del CENTRO COMERCIAL HORIZONTE y en contra de GERARDO ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 07 de Marzo de 2019 (fl. 23 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmdo.com; jd1compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
028 del 19 de julio de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0065
Demandante: FRANKLIN SANTANA ACOSTA
Demandado: MARCELO CASTRO GARZON

Antecedentes

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de FRANKLIN SANTANA ACOSTA y en contra de MARCELO CASTRO GARZON, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de mayo de 2017 (fl. 20 c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; ju1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01672
Demandante: BELARMINA CABULO PEREZ
Demandado: ANA IRIS ALARCON CABULO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 25 de Enero de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de BELARMINA CABULO PEREZ y en contra de ANA IRIS ALARCON CABULO, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de Enero de 2018 (fl. 8 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y rémate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01097
Demandante: LICEO MODERNO CELESTIN FREINET
Demandado: RAMON JAVID DIAZ CARVAJAL

Antecedentes

Mediante auto de fecha 26 de Octubre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del LICEO MODERNO CELESTIN FREINET y en contra de RAMON JAVID DIAZ CARVAJAL, en la forma prevista en el auto de fecha 26 de Octubre de 2017 (fl. 12 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
028 del 19 de julio de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00612
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: SUSANA GUZMAN MORANTES

Antecedentes

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de SUSANA GUZMAN MORANTES, en la forma prevista en el auto de fecha 30 de junio de 2016 (fl. 29 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00801
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: LUZ ENID SIERRA RENDON OTRO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 11 de Agosto de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de LUZ ENID SIERRA RENDON y BELARMINO CACERES MARQUEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 11 de Agosto de 2016 (fl. 18 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0232
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: FABIO PEREZ OTRA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

“ Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

“.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de FINANZAUTO S.A. y en contra de FABIO PEREZ y BRISALBA ROJAS BENAVIDES, en la forma prevista en el auto de fecha 03 de mayo de 2018 (fl. 27 c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.- La respuesta dada por la Secretaria de Tránsito de Funza respecto a la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa WKL-642, pingase en conocimiento a la parte actora, por allí dispuesto e niega la solicitud de requerimiento que hace la parte actora.

OCTAVO.- Se niega la solicitud de retención y secuestro del vehículo SXX-183, toda vez que oficialmente no se ha comunicado sobre la materialización de la medida de embargo decretada.

NOVENO.- Se recuerda a la parte actora que estamos en una capital de departamento donde solo existen dos despachos civiles municipales, con una carga de casi seis mil procesos, razón por la cual no es inhumanamente posible cumplir los términos señalados por la Constitución, despachos que requieren de la gestión de los litigantes para que se logre la creación de nuevos despachos y terminar con la congestión de estos estrados judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjudo.com; 01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0065
Demandante: RITO ALEJO MONGUI ARIZA
Demandado: ANIBAL TIERRADENTRO

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la plúrida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negrilla nuestra)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopali.fondo.com; j01cmptatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos procesales. No todo desistimiento fáctico significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".-

Revisada la actuación procesal se tiene que previo a recibir la solicitud del demandado, el proceso llevaba inactivo más de dos (2) años y el mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado, razón por la cual el término de inactividad será el de un año, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2º del CGP, decretándose la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas a la parte actora, previo a tener notificado por conducta concluyente al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- Téngase notificado por conducta concluyente al demandado ANIBAL TIERRADENTRO, dentro del presente asunto, en los términos del art. 301 del CGP.

Segundo.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2014-0065 seguido por RITO ALEJO MONGUI ARIZA, en contra de ANIBAL TIERRADENTRO, por lo anotado en este auto.

Tercero.- Desglóse los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.

Quinto.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Sexto.- Ejecutoriada este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de Julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01548
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: MARIA MICAELA CLEMON GOMEZ OTRO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 14 de Diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 12 c1).

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora, se dispuso el emplazamiento del demandado, se le designo Curador Ad-litem, con quien se surtió el trámite de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda, en la forma prevista en los Arts. 293, 108, y 91 del CGP.

En término de traslado el Curador Ad-litem, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no propone excepción alguna que controvierta las pretensiones y hechos de la demanda o ésta como tal.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, razón por la cual se debe dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil.-¹

1

Artículo 293 Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-

Artículo 108. Emplazamiento

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FRIO Y CALOR S.A. , y en contra de MARIA MICAELA CLEMON GOMEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de diciembre de 2017 (fl. 12 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a éste proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 26, fijado el 19 de julio
de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001502-0
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl.15 c1).

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora, se dispuso emplazamiento al demandado, se le designo Curador Ad-litem, con quien se surtió el trámite de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda, en la forma prevista en los Arts. 293, 108, y 91 del CGP.

En término de traslado el Curador Ad-litem, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no propone excepción alguna que controvierta las pretensiones y hechos de la demanda o ésta como tal, PROPIENDO LA GENERICA QUE EL Despacho determine.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el titulo base de ejecución y el despacho no observa excepción genérica alguna que pueda decretar de oficio, razón por la cual se debe dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de Diciembre de 2017 (fl.15 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago. (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 28, fijado el 19 de julio
de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0871
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: CARLOS ANDRES PRIETO RAMIREZ
ALEXANDER ROA HUERTAS

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.gov.co; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4° del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018.-0467
Demandante: HERNANDO COBOS ROMERO
Demandado: OSCAR RODRIGUEZ TORRES

Antecedentes

Mediante auto de fecha 31 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de HERNANDO COBOS ROMERO y en contra de OSCAR RODRIGUEZ TORRES, en la forma prevista en el auto de fecha 31 de mayo de 2018 (fl. 11c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
026 del 19 de julio de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyop-al.jimdo.com; icmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01110
Demandante: PLAN ROMBO SAS
Demandado: ORLANDO GAVIDIA GONZALEZ

Antecedentes

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 14 c1).

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora, se dispuso el emplazamiento del demandado, se le designo Curador Ad-litem, con quien se surtió el trámite de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda, en la forma prevista en los Arts. 293, 108, y 91 del CGP.

En término de traslado el Curador Ad-litem, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no propone excepción alguna que controvierta las pretensiones y hechos de la demanda o ésta como tal.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, razón por la cual se debe dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil.¹

1

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código..-

Artículo 108. Emplazamiento

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará el menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del PLAN ROMBO S.A., y en contra de ORLANDO GAVIDIA GONZALEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de septiembre de 2017 (fl.14c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 26, fijado el 19 de julio
de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j1c1mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ORDINARIO RESOLUCION DE CONTRATO
850014003001-2017-01478-0
DEMANDANTE: LUZ DELIA GOMEZ GOYENCHE
DEMANDADO: NANCY STELLA ROA PIÑEROS

Objeto:

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la sanción prevista en el Art. 372, numeral 3o del CGP., por la inasistencia injustificada a la audiencia allí prevista.

Antecedentes:

Por auto de fecha veinticuatro (24) de Enero del año en curso, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del CGP., decisión que notifiqué por estado, a las partes.

El nueve (09) de junio hogaño, a las 02.43, fecha y hora indicada en el auto antes señalado, instalada la audiencia antes señalada, tanto las partes como sus apoderados no se hicieron presente, razón por la cual se les concedió el término de tres (3) días, para justificar su inasistencia, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

El término concedido se halla vencido sin que las partes hayan justificado su inasistencia.

Consideraciones

El art. 372 del CGP., prevé que el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento de garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

La audiencia se realizará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En el numeral 4º inciso segundo, señala que cuando ningún de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Como quiera que para el presente caso, las partes dejaron vencer el término concedido para justificar la inasistencia, podemos decir que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

decretar la terminación del proceso y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º y 4º del Art. 372 del CGP.

Segundo.- Levántense las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 026 del 19 de julio de 2019 , a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com; j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado: No.2015-1112
Demandante: YOHNNY COLMENARES BERNAL
Demandado: LENNY MARIA MORALES FERIA

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Marzo 17 de 2016 (FL/23 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, no realizó la conversión en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 20 DE JUNIO 2013- 18 DE JULIO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	10	\$40.000.000	\$305.555
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$40.000.000	\$897.520
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$40.000.000	\$897.520
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$40.000.000	\$897.520
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$40.000.000	\$878.277
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$40.000.000	\$878.277
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$40.000.000	\$878.277
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$40.000.000	\$870.393
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$40.000.000	\$870.393
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$40.000.000	\$870.393
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$40.000.000	\$869.604
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$40.000.000	\$869.604
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$40.000.000	\$869.604
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$40.000.000	\$857.745
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$40.000.000	\$857.745
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$40.000.000	\$857.745
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$40.000.000	\$851.405
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$40.000.000	\$851.405
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$40.000.000	\$851.405
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$40.000.000	\$852.991
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$40.000.000	\$852.991



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$40.000.000	\$854.973
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$40.000.000	\$854.973
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$40.000.000	\$854.973
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$40.000.000	\$857.745
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$40.000.000	\$857.745
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$40.000.000	\$857.745
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$40.000.000	\$871.577
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$40.000.000	\$871.577
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$40.000.000	\$871.577
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$40.000.000	\$905.346
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$40.000.000	\$905.346
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$40.000.000	\$905.346
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$40.000.000	\$936.486
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$40.000.000	\$936.486
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$40.000.000	\$936.486
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$40.000.000	\$961.597
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$40.000.000	\$961.597
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$40.000.000	\$961.597
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$40.000.000	\$975.048
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$40.000.000	\$975.048
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$40.000.000	\$975.048
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$40.000.000	\$974.665
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$40.000.000	\$974.665
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$40.000.000	\$974.665
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$40.000.000	\$961.212
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$40.000.000	\$961.212
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$40.000.000	\$941.909
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$40.000.000	\$929.114
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$40.000.000	\$921.727
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$40.000.000	\$914.325
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$40.000.000	\$911.205
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$40.000.000	\$923.672
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$40.000.000	\$910.814
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$40.000.000	\$903.000
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$40.000.000	\$901.435
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$40.000.000	\$895.169
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$40.000.000	\$885.357
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$40.000.000	\$881.819
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$40.000.000	\$876.701
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$40.000.000	\$869.604
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$40.000.000	\$864.075
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$40.000.000	\$860.516



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$40.000.000	\$856.557
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	18	\$40.000.000	\$513.459
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$64.737.631

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 40.000.000	\$ 64.737.631	\$ 104.737.631

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$104.737.631).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$104.737.631), desde 20 de Junio del 2013 hasta 18 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Aprobar el avalúo catastral presentado por el apoderado de la parte actora (FL/82C1), conforme en lo previsto en el artículo 444 del

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0026, fijado el 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1274-00
 Demandante: HOLMAN DIAZ CASTEBLANCO
 Demandado: MIGUEL ZARATE PARADA

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Noviembre 24 de 2016 (FL/09 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Septiembre 27 de 2018 (FL/24 C1) a través del cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizo la actualización de crédito conforme a Superintendencia Financiera, colocando 31 días para el mes de julio del 2017 y julio/agosto del 2018.
- Así mismo el art del C.C, señala que se entiende por día de 24 horas que el primero y ultimo día de plazo de meses o años deberá tener un mismo número en los respectivos meses, para lo cual se debe liquidar mes a mes con 30 días.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 21 DE JUNIO 2017- 18 DE JULIO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	9	\$20.000.000	\$146.200
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$20.000.000	\$480.606
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$20.000.000	\$480.606
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$20.000.000	\$470.954
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$20.000.000	\$464.557
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$20.000.000	\$460.864
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$20.000.000	\$457.163
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$20.000.000	\$455.602
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$20.000.000	\$461.836
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$20.000.000	\$455.407
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$20.000.000	\$451.500
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$20.000.000	\$450.718
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$20.000.000	\$447.585
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$20.000.000	\$442.679
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$20.000.000	\$440.909
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$20.000.000	\$438.351



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALOR LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	ABONO/CHEQUE DEL BANCO BBVA 12/12/2018	VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA
\$ 35.716.580	\$20.000.000	\$ 15.716.580

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	17	\$20.000.000	\$243.813
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$20.000.000	\$425.504
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$20.000.000	\$249.630
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$20.000.000	\$429.664
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$20.000.000	\$428.675
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$20.000.000	\$429.071
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$20.000.000	\$428.279
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	18	\$20.000.000	\$256.730
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.891.365

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 15.716.580	\$ 10.935.843	\$ 26.652.423

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$26.652.423).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$26.652.423), desde 21 de Junio del 2017 hasta 18 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 850014003001-2018-01775-00
DEMANDANTE: ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: FRANCISCO PEREZ SALAMANCA

I.- VISTOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de febrero del 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

A través del referido auto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, Rechazo la demanda y ordeno la devolución de la demanda con todos sus anexos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el datado auto, exponiendo que cumple con la carga procesal aludiendo que el título *valor factura de servicio público cumple con todos los requisitos que se indican en la ley 142 de 1994 y en el contrato de condiciones siendo este un título ejecutivo complejo.*

Manifiesta que no se tuvo en cuenta lo manifestado en la ley 142 de 1994 ni en el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía.

IV.- TRASLADO DEL RECURSO

El día 28 de febrero de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.19/20C1).

V.- CONSIDERACIONES

El Despacho considera que el recurrente en el escrito presentado no debate sustancialmente el escrito recurrido toda vez que si bien es cierto el título en mención es un título ejecutivo complejo, este debe de cumplir con las mínimas formalidades de un título valor como lo manifiesta el artículo 148 de la ley 142 de 1994 que establece:

Artículo 148. Requisitos de las facturas¹... *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago...* "Negrilla y subrayada fuera del texto"

"Las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en la cual se demuestre las condiciones tanto formales, como de fondo. En donde las primeras miran, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor. La segunda condición, de fondo, conciernen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esa calificación, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."²

(Subrayado del Despacho)

De acuerdo a lo anterior se reitera que para que se configure como título ejecutivo el documento aportado debe ceñirse a lo que se estipula en el artículo 422 del C.G.P. La norma evocada consagra que; "podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor³ (...)" (Cursiva y subrayado del despacho).

A sí, las cosas la normatividad vigente y los pronunciamientos jurisprudenciales, es viable concluir que la factura de servicios públicos domiciliarios, en este caso servicio de energía debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, tal y como para el efecto lo requiere el Art. 422 del C.G.P, **pues se trata de un Título Ejecutivo.**

En cuanto al valor adeudado es necesaria hacer la mención de los periodos a cobrar, se observa que en la factura y en el contrato aportado no hay claridad en cuanto al periodo que se está cobrando, por tal motivo no se demuestra la forma de cómo se causó el capital adeudado como tampoco se explica cuántos y cuáles son los periodos facturados, pues en el acápite de pruebas no se evidencian las facturas allegadas donde se acredite desde que fecha se encuentra en mora, omisión que desconoce lo previsto en el inciso primero del Art.148 de la ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se compraran éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

² Sentencia nº 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A de Consejo de Estado -Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera. de 23 de Septiembre de 2004

CLAUSULA 24.- REQUISITOS DE LA FACTURA: Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.

Entre otras cosas en el artículo 148 de la presente Ley, la misma disposición consagra: "...No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público...."

En conclusión si bien el argumento del recurrente se apoyó en que en la obligación que se ejecuta por virtud de la presente demanda se sustenta no solamente en la Factura de Energía sino también en el contrato de condiciones uniformes por tratarse de un título complejo, ello no es óbice para desconocer como se dijo en un principio las normas que establece el ordenamiento legal en cuanto a los requisitos de las facturas las cuales no son advertidas por el despacho en el presente asunto. Sin necesidad de ahondar en el estudio de las disposiciones legales que regulan la materia, en el mismo contrato que allega la parte actora en el libelo se observan unos requisitos que deben cumplirse como se hizo mención de forma precedente, relacionados con la descripción del consumo, periodos y valores adeudados, así como la entrega oportuna del título para su respectivo pago. Es por ello que no es válida la manifestación del demandante de que el título reúne los requisitos de ley pues como se ha visto no se logra demostrar la existencia de una obligación que sea clara (sin asomo de duda), expresa (es decir manifiesta) y por consiguiente exigible debido a la oscuridad frente a la fecha para el pago como quiera que se cobra una única suma por diferentes consumos cuando la factura debe expedirse dentro de los periodos que establece la ley como el mismo contrato de condiciones uniformes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 28 fijado el 19 DE JULIO /2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2019-392
Demandante: JOSE JOAQUIN BARRETO SARMIENTO
Demandado: ANGEL DIDIER CAMACHO CRESPO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 23 de mayo de 2019 por medio de cual no se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El día 12 de abril de 2019, el señor JOSE JOAQUIN BARRETO SARMIENTO por conducto de apoderado formula demanda ejecutiva singular en contra del señor ANGEL DIDIER CAMACHO CRESPO con base en el título valor – Letras de Cambio. Adjunto a la demanda presenta escrito de medidas cautelares.

Luego mediante Auto del 23 de mayo de 2019, el juzgado libra mandamiento de pago por concepto de capital e intereses. Paralelamente en el cuaderno 2 dispone que previo a decretar la medida cautelar solicitado por el demandante se informe al despacho a que ciudad corresponden los bancos y entidades financieras allí referidas, esto para la elaboración de los oficios tendiente a la efectividad de la medida.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 29 de mayo de 2019, la parte actora por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia que no decreto la medida cautelar petitionada en escrito allegado por el demandante.

En el recurso impetrado, la parte actora cuestiona la incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive del auto recurrido, para luego trasladar su inconformidad en cuanto a la exigencia de precisar la ciudad a la cual corresponden las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares señalando numeradamente el trámite a seguir para el embargo de cuentas bancarias.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 14 de junio de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del

V. CONSIDERACIONES

El libro cuarto del Código General del Proceso regula todo lo concerniente a las Medidas Cautelares y Caucciones. Dentro del título en mención se clasifican las diferentes clases de medidas conforme a la naturaleza del proceso de que se trate.

Así en el Art.593 del C.G.P. se consigna el trámite que debe observarse para el embargo de bienes, dineros, derechos, acciones, entre otros, de propiedad del demandado precisando la forma en que debe comunicarse cada medida cautelar. Por su parte en el capítulo II, se trata lo relacionado con las medidas cautelares en los procesos ejecutivos disponiendo en el Art.599 ibídem aspectos de interés para la práctica del embargo y secuestro sobre bienes del ejecutado.

Aterrizando al caso concreto, se observa que en el escrito obrante a folio 1 y 2 del cuaderno 2, la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares, en cuyo escrito solicita el embargo de los dineros que tenga o llegue a tener el demandado en cuentas bancarias (corrientes, ahorros y CDT) de los bancos allí descritos.

Luego con fundamento en la normatividad procesal, se halla que la medida solicitada por el apoderado de la parte demandante es procedente por así disponerlo el Artículo 593 concretamente el numeral 10 del precepto en cuestión que establece:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Ahora bien, indistintamente que la medida cautelar solicitada sea procedente con base en la norma transcrita, la solicitud que realice la parte interesada en su resolución debe ser clara y expresa sin que dé lugar a ambigüedades o interpretaciones impropias en su aplicación.

No obstante como se advirtió en el auto que negó la cautela no se precisó a que ciudad estos bancos correspondían circunstancia que en efecto impediría la emisión de los oficios pertinentes. Aquí se centra la discusión por cuanto para el recurrente no es necesario que se especifique la ciudad donde se encuentran los bancos y a los cuales se dirige el oficio correspondiente pues según su dicho independientemente donde se radiquen los oficios de embargo, estos tendrán cobertura nacional.

Lo anterior no es de recibo para este despacho, por cuanto los oficios que se generen para el cumplimiento de las providencias que se notifiquen en el estado deben tener un destinatario que registre la medida y notifique al despacho de su aplicación, es decir que responda por su cumplimiento, circunstancia por la cual se demanda del actor claridad en su petición para que los oficios puedan elaborarse y así pueda hacerse efectiva la medida cautelar pretendida para garantizar el pago de las sumas adeudadas.

Nótese que el despacho no niega irrefutable ni caprichosamente la medida cautelar solicitada, simple y sencillamente requiere del peticionario información previa y necesaria para dar cumplimiento a la providencia que decreta la cautela, luego su omisión en aportar la información requerida (que no es compleja ni desmedida) es la que no permite al Juzgado decretar la medida cautelar en

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado No prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 23 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por **ESTADO No.028**,
fijado 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO HAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: MONITORIO
Radicación No.85-001-40-003001-2019-344
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA.
Demandado: LUZ DARY SIERRA PUERTO

I. ASUNIO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 30 de mayo de 2019 por medio de cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

II. ANTECEDENTES

El día 09 de abril de 2019, la empresa SEGUROS TS CASANARE LTDA. por conducto de apoderado formula demanda monitoria en contra de la señora LUZ DARY SIERRA PUERTO.

Luego por Auto de fecha 09 de mayo de 2018, este juzgado dispuso Inadmitir la demanda instaurada por la parte actora.

Finalmente mediante Auto del 30 de mayo de 2019, el juzgado rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bogotá.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 04 de junio de 2019, la parte demandada por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda.

En el recurso impetrado, la parte actora arguye que pese a que se indicó que el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá, por el lugar de cumplimiento de la obligación que es en Yopal este despacho debería asumir el conocimiento de la demanda.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 14 de junio de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.29C1).

V. CONSIDERACIONES

La competencia sin lugar a dudas es uno de los tópicos más importantes dentro del

valga resaltar aquella expuesta por MATTIROLO que ha dicho que la competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

El estatuto procesal ha fijado unos factores de competencia a través de los cuales se asigna al juez el conocimiento y trámite de determinados asuntos. En efecto se han establecido como factores de competencia el objetivo relacionado con la naturaleza o cuantía del asunto, el *subjetivo* que corresponde a la calidad de las partes, el *funcional* de conformidad con el carácter especial del juez como funcionario llamado a ejercer en asuntos concretos y el *territorial* que tiene que ver con el lugar donde deben ventilarse los negocios o asuntos sometidos a la administración de justicia.

Ahora bien en tratándose del factor territorial, el que interesa en esta oportunidad para resolución de la alzada, el Art.28 del C.G.P. ha precisado que el factor general de competencia es el domicilio del demandado, esto por cuanto el numeral primero del artículo en mención advierte *salvo disposición legal en contrario*, luego si no hay norma que disponga lo contrario y que encuadre dentro de los supuestos facticos de la demanda, ha de fijarse la competencia conforme al lugar donde el demandado tiene su domicilio.

Aterrizando en el asunto en concreto, se tiene que tal como la parte demandante lo expuso en el memorial radicado el 17 de mayo de 2019 por medio del cual subsana la demanda y en el recurso presentado, el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Carrera 96 No.24C-94 de dicha ciudad, por consiguiente sería aplicable el Art.28 *ibídem*, que consagra:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Subrayado fuera del texto original.

Ahora bien, no desconoce este despacho que el artículo citado también prescribe que el competente para el conocimiento de la demanda cuando se esté frente a un negocio jurídico o se hayan de por medio títulos ejecutivos, es el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, pues así lo expresa el numeral 3 del Art.28;

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En principio se descarta la existencia de títulos ejecutivos que son inexistentes en el proceso, especialmente por tratarse de un proceso monitorio que precisamente busca la consolidación de un título ejecutivo a través de una sentencia que imponga condena al pago de sumas dinero.

Luego entonces, habría que establecer si en el negocio jurídico en que se sustentan las pretensiones de la demanda se previó que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Yopal, para lo cual claramente este despacho a elección del demandante y sin perjuicio del domicilio del demandado, sería competente para el trámite del libelo introductorio.

Por lo dicho, una vez verificados los documentos que acompañan la demanda, se encuentra que no aparece el contrato de seguro (siendo que el monitorio es un proceso creado para obligaciones contractuales sin título de ejecución) objeto del negocio jurídico celebrado y en el que se centra el incumplimiento alegado por el actor. Dicha omisión se comprueba con la manifestación efectuada en los hechos de la demanda que expresa la celebración de un contrato de venta de seguros de forma verbal.

Resáltese que el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es el pago de las pólizas de seguro debe ser pactado de forma expresa en el documento y/o pruebas documentales anexas a la demanda. Por consiguiente si no se adjunta el contrato respectivo no se logra acreditar que la obligación (pago de póliza) debía cumplirse en Yopal.

Así mismo, de la lectura de los documentos anexas al libelo se observa que no hay estipulación expresa frente a que la obligación debía cumplirse en esta ciudad, por el contrario en las fotocopias de la póliza AA019247 se evidencia que debajo de la forma de pago se incorpora una dirección correspondiente a la ciudad de Villavicencio, en ninguna parte del documento mencionado ni en otros se observa que se haya pactado de forma clara y expresa que el pago de las pólizas u obligación respectiva tenía que realizarse en Yopal, ausencia que no puede consentir el despacho ni desconocer abiertamente para invocar el numeral 3 del Art.28 del C.G.P.

La doctrina ha resaltado frente a la aplicación debida del Artículo 28 bajo examen cuando ha dicho: *Para fijar la competencia por el factor territorial el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que si éste debe comparecer al juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el fórum domicilli rei, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio de su demandado.*

Bajo las anteriores consideraciones, al no probarse que esta ciudad se había pactado para el cumplimiento de la obligación, necesariamente deberá obedecerse lo dispuesto en el numeral 1 del Art.28 que establece como regla general que la competencia se determina por el domicilio del demandado, y como anteriormente se expuso siendo el domicilio del demandado en la ciudad Bogotá la demanda deberá rechazarse y remitirse por competencia al despacho que es competente, esto es al Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá.

Habida cuenta de lo anterior; el recurso incoado No prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 30 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el Recurso de Apelación propuesto en subsidio de la reposición en tanto se trata de un proceso de mínima cuantía que se adelanta en única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 850014003001-2016-01400-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY
DEMANDADO: FLORELIA BARON VARGASN

I.- VISTOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra auto del 24 de enero del 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

A través de referido auto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, niega la solicitud elevada por la parte actora, radicado el 23 de octubre donde solicita se requiera a la Alcaldía para que se pronuncie al respecto del oficio civil N° 2264 dirigido al tesorero y/o pagador con respecto a embargo y retención de dineros que este devenga en dicha entidad visto a folio (F.40), teniendo en cuenta que el despacho se pronunció manifestando que el oficio N°2264, ya fue contestado a través de oficio N° 1200-197 del 8 de junio del 2018. Mediante ese auto la parte actora incorpora al expediente recurso de reposición visto a (F. 43/48)

III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de enero del 2019; exponiendo que la medida cautelar radicada el 24 de mayo del 2018, ante la dependencia de correspondencia dirigida al tesorero y/o pagador, se recibió respuesta por parte del secretario el señor Nelson forero muñoz del departamento de Hacienda, el 14 de junio del 2018.

IV.- TRASLADO DEL RECURSO

El día 31 de Enero de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.43/48C2).

V.- CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que no hay razón para acceder a la petición de la actora toda vez, que revisado el expediente a folio (32C2), se evidencia que el oficio

Con respecto a lo anterior, la parte actora junto con el recurso anexa en 4 folios (F.45/48c2) informe de los contratos extraídos de la plataforma de la alcaldía realizados por la parte demandada, en dicha entidad, con un contrato de prestación de servicios con fecha de suscripción del 26 de enero del 2018 y con finalización el 28 de mayo del 2018, con una duración de 120 días, que para la fecha de radicación de oficio N°2264 por parte del despacho y siendo esta misma contestada 21 días después es decir el 14 de junio del 2018, como quiera que ya había sido contestada informando que la demandante no tenía ningún vínculo laboral es otra la información que arroja la plataforma y siendo que para la fecha ya había se terminado el contrato y todavía no había sido liquidado aun, habiendo a si una suma de dieciséis millones por un contrato de prestación de servicios por actividades de apoyo legal a la oficina de asesoría jurídica en la Alcaldía Municipal de Yopal.

Dicho lo anterior se requiere a la alcaldía municipal de Yopal, pronunciarse con respecto de la información que suministro en el oficio civil número 1200-197 del 14 de junio del 2018, y aunque fue posterior también pronunciarse con respecto del contrato N°629-2018, si ya se realizó el pago, esto con la advertencia de lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 595 del CGP (sanción con multa de dos a cinco SMLMV)

D

Ahora por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No repone el auto del veinticuatro (24) de enero del 2019 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requierase de oficio al tesorero y/o pagador de la alcaldía municipal de Yopal para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento al requerimiento de la demandante, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, hágase el oficio correspondiente de acuerdo a las advertencias de ley que trata el art 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 fijado el 19 DE JULIO 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, dieciocho (18) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2018-236
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA. Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendarado el 21 de marzo de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento de intereses moratorios que en lo sucesivo se causan hasta el cumplimiento de la obligación.

II. ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 2017, el BANCO DE OCCIDENTE por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de INVERSORA MANARE LTDA., JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA y LOUIS WAGNER CORTES DIAZ con base en el título ejecutivo – Contrato de Leasing de fecha 19 de julio de 2013.

La demanda fue inadmitida por auto de fecha 03 de mayo de 2019, y posteriormente subsanada dentro del término legal.

Luego mediante Auto del 22 de noviembre de 2018, el despacho libro mandamiento de pago por concepto de capital (cánones de arrendamiento adeudados) e intereses de mora.

Posteriormente en Auto del 21 de marzo de 2019 se aclaró el mandamiento de pago en lo relativo a la fecha de causación de los intereses moratorios en las pretensiones 3.1 y 6.1 de dicha providencia.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 28 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término legal Recurso de Reposición contra la providencia del 21 de marzo de 2019. En el recurso interpuesto el apoderado de la demandante solicita se revoque la decisión tomada en el auto recurrido en vista de que a la par con el reconocimiento de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen deben reconocerse los intereses moratorios sobre dicho concepto, es decir los que en lo sucesivo se causen, sin que deba esperarse hasta la etapa de liquidación de crédito puesto que es procedente su reconocimiento desde el mandamiento de

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 29 de marzo de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.45C1).

V. CONSIDERACIONES

Verificado el proceso se evidencia que la obligación que busca satisfacer la parte actora se encuentra contenida en el Contrato de Leasing Financiero No.180-91745 de fecha 19 de julio de 2013, documento que sirvió de título ejecutivo para el reconocimiento de los cánones de arrendamiento y los intereses de mora generados sobre los mismos.

Luego como quiera que la obligación contenida en el contrato de leasing es de tracto sucesivo, pues implica el pago de cánones de arrendamiento que forma mensual se originan, es procedente librar orden de pago por las sumas correspondiente a dicho concepto que no se hayan originado pero que en lo sucesivo se causaran, esto de conformidad con el Artículo 431 que consagra:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento:

(...)

Subrayado fuera del texto original.

Luego surge de forma diáfana la procedencia de las cuotas o cánones de arrendamiento reclamados en la pretensión 12 de la demanda por concepto de cánones de arrendamiento que eventualmente se produzcan.

Ahora bien, respecto a la negatoria de los intereses moratorios contemplados en la pretensión 13 del libelo, corresponde al despacho determinar si dichas sumas pueden reconocerse en el mandamiento ejecutivo conjuntamente con los cánones de arrendamiento adeudados.

En efecto, la norma autoriza que en la orden de pago se reconozcan además de las sumas que se encuentran vencidas las que en lo sucesivo se causen, luego como los intereses de mora se traducen en una suma de dinero pactada en el título ejecutivo y prevista en la ley, que se causara con posterioridad y con fundamento en la obligación sería viable solicitar su pago y reconocimiento con el auto que libra mandamiento de pago.

Esto por cuanto la disposición antes transcrita no proscribía del reconocimiento de las sumas de tracto sucesivo los intereses moratorios, y como estos se causan con fundamento en el capital o para el presente caso en los cánones de arrendamiento y siendo que son factibles los que en lo sucesivo se causen, sería procedente su reconocimiento puesto que los intereses se originan sobre las cuotas, merito por el cual al ser procedente el canon de arrendamiento que en lo sucesivo se cause como consecuencia también lo sería los intereses sobre dichas sumas,

Por lo dicho le asiste razón al recurrente en cuanto a la indebida apreciación de este despacho frente al concepto reclamado en la pretensión 13 de la demanda, siendo entonces lo correcto adicionar el mandamiento de pago disponiendo el reconocimiento de los intereses que fueron denegados en la providencia objeto de reposición.

Habida cuenta de lo anterior el recurso incoado prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 21 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el Auto de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, con el siguiente numeral:

13. Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento o pago total de la obligación.

TERCERO: Manténgase incólume la providencia recurrida por fuera de lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.026,
fijado 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario

Por lo dicho le asiste razón al recurrente en cuanto a la indebida apreciación de este despacho frente al concepto reclamado en la pretensión 13 de la demanda, siendo entonces lo correcto adicionar el mandamiento de pago disponiendo el reconocimiento de los intereses que fueron denegados en la providencia objeto de reposición.

Habida cuenta de lo anterior el recurso incoado prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 21 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el Auto de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, con el siguiente numeral:

13. Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento o pago total de la obligación.

TERCERO: Manténgase incólume la providencia recurrida por fuera de lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.026,
fijado 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2018-134
Demandante: BLANCA CILIA TONCON CHAVEZ
Demandado: CIRO CROTALDO MOJICA PARRA Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 19 de abril de 2018 por medio de cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El día 08 de febrero de 2018, la señora BLANCA CILIA TONCON CHAVEZ por conducto de apoderado, formula demanda ejecutiva singular en contra de los señores CIRO CROTALDO MOJICA PARRA y SONIA BEATRIZ CURUBUCO ALVARADO con base en el título valor – Letra de Cambio de fecha 28 de abril de 2015.

Luego por Auto de fecha 19 de abril de 2018, este juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del demandante por las sumas reclamadas en la demanda.

El día 26 de octubre de 2018, el demandado CIRO CROTALDO MOJICA PARRA comparece al despacho y se notifica personalmente de la demanda.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 30 de octubre de 2018, la parte demandada por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra de la providencia que libro mandamiento de pago.

Dentro del recurso presentado, la parte demandada invoca las excepciones previas de "*Compromiso o Clausula Compromisoria*" y "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", señalando que posterior a la suscripción de la letra de cambio entre las partes se celebró un acuerdo mediante Acta del 27 de noviembre de 2015.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

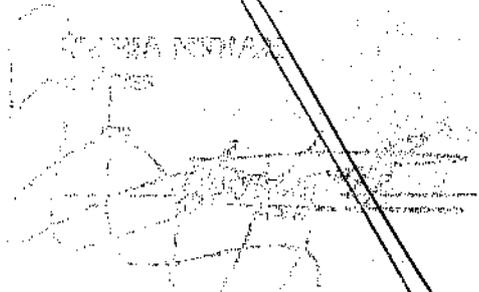
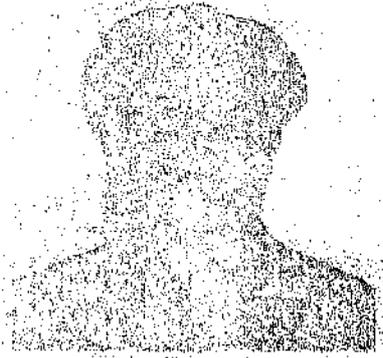
El día 09 de noviembre de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General

REPUBLICA DE EL SALVADOR
COMISION NACIONAL DE IDENTIFICACION
CECULA DE CIUDADANIA

IDENTIFICACION

LANTHITA ROQUEZ
APellidos

CIUDADANIA



FECHA DE NACIMIENTO 01-03-1972
SAN SALVADOR
LUGAR DE NACIMIENTO
1.57
ESTATURA
21 años
FECHA Y LUGAR DE EMISION
SECRETARIA NACIONAL DE IDENTIFICACION



SECRETARIA NACIONAL DE IDENTIFICACION

[Redacted area]

IDENTIFICACION 01-03-1972

De tal suerte que la manifestación efectuada por la parte demandada referente al diligenciamiento del título sin la autorización del emisor o librador con posterioridad a su negociación o suscripción debe encuadrarse dentro de las excepciones de mérito o de fondo previstas por la ley comercial contra la acción cambiaria que es la ejercida por la parte demandante a través de la demanda ejecutiva.

Por lo tanto el diligenciamiento de la letra o adulteración de su contenido tanto en el nombre del girador y beneficiario como en la aceptación del endoso, no puede plantearse mediante Reposición como quiera que representa una excepción que controvierte la existencia de la obligación que bien puede formularse como excepción de mérito bien por la alteración del texto del título o la violación de las instrucciones dadas por el emisor pero no en la forma propuesta al despacho, pues revisada la letra de cambio que se encuentra incorporada a la demanda esta se encuentra totalmente diligenciada por lo que satisface los requisitos de ley, así ante una presunta adulteración del texto del título le corresponde a la parte demandada acreditar dicha circunstancia mediante los medios de prueba pertinentes y por intermedio de las excepciones que proceden de conformidad con las manifestaciones que anteceden.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado No prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 06 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la demanda, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se modifica por ESTADO No.026,
fijado 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2015-545
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: CRISTIAN ABEL TIBABIJA Y HORTENCIA ACOSTA
AJIACO

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Dentro del siguiente asunto el apoderado de la parte actora presento a (FL66) liquidación de crédito, al revisarse el despacho observa que la tasa de interés corriente utilizada no corresponde a la permitida con forme a las tablas de la superintendencia bancaria (IBC).
- Por otro lado, con respecto a la primera liquidación presentada se observa que la liquidación igualmente no fue realizada conforme se manifestó en providencia de fecha febrero 16 de 2017, tal y como lo estipula la superintendencia financiera, mas sin embargo el despacho en auto del 26 de abril del 2018 le impartió su aprobación, por tal motivo las actuaciones irregulares y con que conlleven error no atan al juez para que siga conllevando al error, por tal motivo se dispone a corregir y modificar liquidación de crédito desde el 15 de diciembre del 2008.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

TABLA DE INTERESES CORRIENTES DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2008 AL 15 DE ENERO DEL 2014

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,02%	DICIEMBRE	2008	15	1,75%	\$ 21.253.336,00	\$ 186.143,80
20,47%	ENERO	2009	30	1,71%	\$ 21.253.336,00	\$ 362.546,49
20,47%	FEBRERO	2009	30	1,71%	\$ 21.253.336,00	\$ 362.546,49
20,47%	MARZO	2009	30	1,71%	\$ 21.253.336,00	\$ 362.546,49
20,28%	ABRIL	2009	30	1,69%	\$ 21.253.336,00	\$ 359.181,38
20,28%	MAYO	2009	30	1,69%	\$ 21.253.336,00	\$ 359.181,38
20,28%	JUNIO	2009	30	1,69%	\$ 21.253.336,00	\$ 359.181,38
18,65%	JULIO	2009	30	1,55%	\$ 21.253.336,00	\$ 330.312,26
18,65%	AGOSTO	2009	30	1,55%	\$ 21.253.336,00	\$ 330.312,26
18,65%	SEPTIEMBRE	2009	30	1,55%	\$ 21.253.336,00	\$ 330.312,26
17,28%	OCTUBRE	2009	30	1,44%	\$ 21.253.336,00	\$ 306.048,04
17,28%	NOVIEMBRE	2009	30	1,44%	\$ 21.253.336,00	\$ 306.048,04
17,28%	DICIEMBRE	2009	30	1,44%	\$ 21.253.336,00	\$ 306.048,04
16,14%	ENERO	2010	30	1,35%	\$ 21.253.336,00	\$ 285.857,37
16,14%	FEBRERO	2010	30	1,35%	\$ 21.253.336,00	\$ 285.857,37
16,14%	MARZO	2010	30	1,35%	\$ 21.253.336,00	\$ 285.857,37
15,31%	ABRIL	2010	30	1,28%	\$ 21.253.336,00	\$ 271.157,15
15,31%	MAYO	2010	30	1,28%	\$ 21.253.336,00	\$ 271.157,15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.imdo.com; j01cimpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

14,21%	OCTUBRE	2010	30	1,18%	\$	21.253.336,00	\$	251.674,92
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,18%	\$	21.253.336,00	\$	251.674,92
14,21%	DICIEMBRE	2010	30	1,18%	\$	21.253.336,00	\$	251.674,92
15,61%	ENERO	2011	30	1,30%	\$	21.253.336,00	\$	276.470,48
15,61%	FEBRERO	2011	30	1,30%	\$	21.253.336,00	\$	276.470,48
15,61%	MARZO	2011	30	1,30%	\$	21.253.336,00	\$	276.470,48
17,69%	ABRIL	2011	30	1,47%	\$	21.253.336,00	\$	313.309,59
17,69%	MAYO	2011	30	1,47%	\$	21.253.336,00	\$	313.309,59
17,69%	JUNIO	2011	30	1,47%	\$	21.253.336,00	\$	313.309,59
18,63%	JULIO	2011	30	1,55%	\$	21.253.336,00	\$	329.958,04
18,63%	AGOSTO	2011	30	1,55%	\$	21.253.336,00	\$	329.958,04
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	1,55%	\$	21.253.336,00	\$	329.958,04
19,39%	OCTUBRE	2011	30	1,62%	\$	21.253.336,00	\$	343.418,49
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	1,62%	\$	21.253.336,00	\$	343.418,49
19,39%	DICIEMBRE	2011	30	1,62%	\$	21.253.336,00	\$	343.418,49
19,92%	ENERO	2012	30	1,66%	\$	21.253.336,00	\$	352.805,38
19,92%	FEBRERO	2012	30	1,66%	\$	21.253.336,00	\$	352.805,38
19,92%	MARZO	2012	30	1,66%	\$	21.253.336,00	\$	352.805,38
20,52%	ABRIL	2012	30	1,71%	\$	21.253.336,00	\$	363.432,05
20,52%	MAYO	2012	30	1,71%	\$	21.253.336,00	\$	363.432,05
20,52%	JUNIO	2012	30	1,71%	\$	21.253.336,00	\$	363.432,05
20,86%	JULIO	2012	30	1,74%	\$	21.253.336,00	\$	369.453,82
20,86%	AGOSTO	2012	30	1,74%	\$	21.253.336,00	\$	369.453,82
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	1,74%	\$	21.253.336,00	\$	369.453,82
20,89%	OCTUBRE	2012	30	1,74%	\$	21.253.336,00	\$	369.985,16
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	1,74%	\$	21.253.336,00	\$	369.985,16
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	1,74%	\$	21.253.336,00	\$	369.985,16
20,75%	ENERO	2013	30	1,73%	\$	21.253.336,00	\$	367.505,60
20,75%	FEBRERO	2013	30	1,73%	\$	21.253.336,00	\$	367.505,60
20,75%	MARZO	2013	30	1,73%	\$	21.253.336,00	\$	367.505,60
20,83%	ABRIL	2013	30	1,74%	\$	21.253.336,00	\$	368.922,49
20,83%	MAYO	2013	30	1,74%	\$	21.253.336,00	\$	368.922,49
20,83%	JUNIO	2013	30	1,74%	\$	21.253.336,00	\$	368.922,49
20,34%	JULIO	2013	30	1,70%	\$	21.253.336,00	\$	360.244,05
20,34%	AGOSTO	2013	30	1,70%	\$	21.253.336,00	\$	360.244,05
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	1,70%	\$	21.253.336,00	\$	360.244,05
19,85%	OCTUBRE	2013	30	1,65%	\$	21.253.336,00	\$	351.565,60
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	1,65%	\$	21.253.336,00	\$	351.565,60
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	1,65%	\$	21.253.336,00	\$	351.565,60
19,65%	ENERO	2013	30	1,64%	\$	21.253.336,00	\$	348.023,38
19,65%	FEBRERO	2013	30	1,64%	\$	21.253.336,00	\$	348.023,38
19,65%	MARZO	2013	30	1,64%	\$	21.253.336,00	\$	348.023,38
19,63%	ABRIL	2013	30	1,64%	\$	21.253.336,00	\$	347.669,15
19,63%	MAYO	2013	30	1,64%	\$	21.253.336,00	\$	347.669,15
19,63%	JUNIO	2013	30	1,64%	\$	21.253.336,00	\$	347.669,15
20,34%	JULIO	2013	30	1,70%	\$	21.253.336,00	\$	360.244,05
20,34%	AGOSTO	2013	30	1,70%	\$	21.253.336,00	\$	360.244,05
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	1,70%	\$	21.253.336,00	\$	360.244,05
19,85%	OCTUBRE	2013	30	1,65%	\$	21.253.336,00	\$	351.565,60
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	1,65%	\$	21.253.336,00	\$	351.565,60



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	14	\$21.253.336	\$215.819
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$21.253.336	\$462.469
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$21.253.336	\$462.469
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$21.253.336	\$462.050
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$21.253.336	\$462.050
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$21.253.336	\$462.050
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$21.253.336	\$455.749
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$21.253.336	\$455.749
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$21.253.336	\$455.749
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$21.253.336	\$452.380
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$21.253.336	\$452.380
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$21.253.336	\$452.380
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$21.253.336	\$453.223
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$21.253.336	\$453.223
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$21.253.336	\$453.223
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$21.253.336	\$456.590
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$21.253.336	\$456.590
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$21.253.336	\$456.590
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$21.253.336	\$454.276
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$21.253.336	\$454.276
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$21.253.336	\$454.276
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$21.253.336	\$455.749
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$21.253.336	\$455.749
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$21.253.336	\$455.749
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$21.253.336	\$463.098
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$21.253.336	\$463.098
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$21.253.336	\$463.098
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$21.253.336	\$481.041
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$21.253.336	\$481.041
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$21.253.336	\$481.041
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$21.253.336	\$497.586
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$21.253.336	\$497.586
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$21.253.336	\$497.586
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$21.253.336	\$510.929
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$21.253.336	\$510.929
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$21.253.336	\$510.929
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$21.253.336	\$518.076
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$21.253.336	\$518.076
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$21.253.336	\$518.076
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$21.253.336	\$517.872
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$21.253.336	\$517.872



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$21.253.336	\$493.669
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$21.253.336	\$489.744
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$21.253.336	\$485.812
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$21.253.336	\$484.153
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$21.253.336	\$490.778
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$21.253.336	\$483.946
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$21.253.336	\$479.794
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$21.253.336	\$478.963
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$21.253.336	\$475.633
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$21.253.336	\$470.420
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$21.253.336	\$468.540
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$21.253.336	\$465.821
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$21.253.336	\$462.050
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$21.253.336	\$459.112
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$21.253.336	\$457.221
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$21.253.336	\$452.169
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$21.253.336	\$463.517
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$21.253.336	\$456.590
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$21.253.336	\$455.538
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$21.253.336	\$455.959
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$21.253.336	\$455.118
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$30.171.993

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	INTERESES CORRIENTES	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 21.253.336	\$ 30.171.993	\$24.378.019	\$ 75.803.348

Consulte la existencia de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario para este proceso hasta cubrir el total de la liquidación del crédito.

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$75'803.348) MCTE.

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin valor y efecto auto de fecha 26 de abril del 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se procede a modificar y Aprobar liquidación de crédito realizada por el despacho de los títulos valores correspondiente a interés moratorios y de plazo relacionados de la siguiente manera por la suma total de Setenta Y Cinco Millones Ochocientos Tres Mil Trescientos Cuarenta Y Ocho Pesos (\$75'803.348) Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 026, fijado el
19 de JULIO de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2015-475
Demandante: CRISTIAN DUVAN MORENO RETREPO
Demandado: YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- En la liquidación de crédito presentada por la parte actora se puede observar que la liquidación no fue realizada de acuerdo con el interés mensual (IBC) de la superintendencia financiera.

Como consecuencia de lo anterior el despacho, dispondrá a modificar la actualización liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 21 DE FEBRERO DEL 2015 AL 30 DE JUNIO DEL 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERÉS MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	22	\$1.200.000	\$20.321
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$1.200.000	\$27.324
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$1.200.000	\$27.090
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$1.200.000	\$27.043
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$1.200.000	\$26.855
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$1.200.000	\$26.561
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$1.200.000	\$26.455
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$1.200.000	\$26.301
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.200.000	\$26.088
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$1.200.000	\$25.922
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$1.200.000	\$25.815
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$1.200.000	\$25.530
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$1.200.000	\$26.171
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.200.000	\$25.780
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.200.000	\$25.720
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$1.200.000	\$25.744
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$1.200.000	\$25.697
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$388.977



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 388.977	\$ 2.819.670	\$ 3.208.647

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 3'208.647) MCTE.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aprobar liquidación de crédito realizada por el despacho por la suma de Tres Millones Doscientos Ocho Mil Seiscientos Cuarenta Y Siete (\$3'208.647) Mcte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 026, fijado el
19 de JULIO de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicación No. 850014003001-2010-0517-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandados: LIDIA WALDETRUDIS SALAMANCA MORALES

ASUNTO

Procede este Despacho la posibilidad de dar aplicación en este proceso al Art. 317 del CGP, es decir decretar el desistimiento tácito en el proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución, se debe entrar a estudiar si en este caso se aplica el término de dos (2) años de inactividad para decretar el desistimiento tácito establecido en el literal b) numeral 2º, del Art. 317 del CGP.

En el presente caso se observa que la última actuación realizada por el Despacho obedeció al auto de fecha abril 06 del 2017, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y se ordenó comunicar a la entidad demandante, se libró en consecuencia el oficio 1087 del 21 de abril del 2017 comunicando la renuncia de la apoderada sin que transcurrido más de dos (2) años se efectuó pronunciamiento alguno.

Si observamos lo referente a la etapa procesal en que se encontraba el proceso a folio 38 del cuaderno 01, obra providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

En consecuencia habiendo transcurrido el término de dos (2) años de que habla el numeral 2º del art. 317 de CGP, es viable ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y las consecuencias que se deriven de esta decisión.

De igual forma se establece que mediante auto del 28 de julio del 2016, se tuvo en cuenta el embargo de remanente en este proceso y a favor del proceso 2013-794 que en el Juzgado Segundo Civil Municipal adelanta NIURY PEREZ PADILLA contra MANUEL

proceso, por tal razón echando mano del aforismo jurisprudencia de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, ha de dejarse sin valor ni efecto la providencia de fecha julio 28 del 2016, ordenando comunicar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, que no se tiene en cuenta el embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 1323 del 12 de noviembre del 2015, por cuanto el allí demandado no es parte de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

CUARTO: DEJAR sin valor ni efecto la providencia de fecha julio 28 del 2016, ordenando comunicar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, que no se tiene en cuenta el embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 1323 del 12 de noviembre del 2015, proceso 2013-794 por cuanto el allí demandado no es parte de este proceso.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.026 del 19 de julio 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcvilyopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 2009-817
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LUIS MARIO LARROTA PARRA Y OTROS.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Agosto 12 de 2009 (FL/21 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Noviembre 20 de 2013 (FL/96 C1) a través del cual se imparte la aprobación a la liquidación del crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación adicional del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación adicional del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE NOVIEMBRE 2013- 18 DE JULIO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$3.200.000	\$70.262
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$3.200.000	\$70.262
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$3.200.000	\$69.631
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$3.200.000	\$69.631
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$3.200.000	\$69.631
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$3.200.000	\$69.568
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$3.200.000	\$69.568
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$3.200.000	\$69.568
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.200.000	\$68.620
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.200.000	\$68.620
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.200.000	\$68.620
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$3.200.000	\$68.112
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$3.200.000	\$68.112
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$3.200.000	\$68.112
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$3.200.000	\$68.239
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$3.200.000	\$68.239
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$3.200.000	\$68.239
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$3.200.000	\$68.746



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jimdo.com; j01cmjpaljopal@cendaj.ramajudicial.gov.co

2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$3.200.000	\$68.398
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.200.000	\$68.620
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.200.000	\$68.620
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.200.000	\$68.620
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.200.000	\$69.726
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.200.000	\$69.726
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.200.000	\$69.726
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.200.000	\$72.428
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.200.000	\$72.428
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.200.000	\$72.428
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.200.000	\$74.919
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.200.000	\$74.919
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.200.000	\$74.919
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.200.000	\$76.928
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.200.000	\$76.928
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.200.000	\$76.928
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.200.000	\$78.004
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.200.000	\$78.004
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.200.000	\$78.004
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.200.000	\$77.973
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.200.000	\$77.973
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.200.000	\$77.973
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.200.000	\$76.897
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.200.000	\$76.897
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$3.200.000	\$75.353
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$3.200.000	\$74.329
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$3.200.000	\$73.738
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$3.200.000	\$73.146
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$3.200.000	\$72.896
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$3.200.000	\$73.894
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$3.200.000	\$72.865
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$3.200.000	\$72.240
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$3.200.000	\$72.115
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$3.200.000	\$71.614
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$3.200.000	\$70.829
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$3.200.000	\$70.545
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$3.200.000	\$70.136
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$3.200.000	\$69.568
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$3.200.000	\$69.126
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$3.200.000	\$68.841
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$3.200.000	\$68.081
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$3.200.000	\$39.941



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$4.868.899
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$7.232.628	\$ 4.868.899	\$ 12.101.527

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE DOCE MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$12.101.527).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de DOCE MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$12.101.527), desde 01 de Noviembre del 2013 hasta 18 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0026, fijado el 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Sucesión

Radicación No. 850014003001-2015-0845-00

Demandante: NIDIA PARRA CASTAÑEDA

CAUSANTE: RICARDO MORANTES MALDONADO

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los herederos contra la providencia de fecha abril cuatro (4) del año en curso, por medio del cual este Juzgado se abstuvo de dar traslado al trabajo de partición y adjudicación de bienes en este proceso.

ARGUMENTOS

Establece el recurrente que las Señoras NIDIA PARRA CASTAÑENA y NAYIBE OSPINA MENDIVELSO actuando como madres de los menores EDER YAMID MORANTES PARRA y BRAYAN DANIEL MORANTES OSPINA estos últimos hijos del causante RICARDO MORANTES MALDONADO, suscribieron memorial al apoderado el cual obra a folio 60 al 62 donde expresamente manifestaron que le facultaban para que realice la partición o adjudicaciones a que haya lugar dentro de la presente sucesión.

Que de manera extraña en el auto objeto de reproche de fecha 04 de abril del año en curso, se menciona que el Despacho se abstiene de dar traslado al trabajo de partición presentado por el apoderado de los actores, en razón a que según el poder aportado no está facultado para ello.

CONSIDERACIONES

Es procedente la revocatoria de la providencia atacada por cuanto este Juzgado por error involuntario no tuvo en cuenta el poder allegado por los herederos reconocidos en el proceso obrante a folio 60 a 62 de este cuaderno, sino los inicialmente aportados a folio 35 y 36, en consecuencia existe la facultad expreso al apoderado de los herederos reconocidos para realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

En consecuencia y de conformidad al inciso 1º del Art. 509 del CGP, procede de plano la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes mediante esta providencia.

No se efectúa reconocimiento directo como heredero del Señor EDER YAMID MORANTES PARRA, porque en las diligencias no obra el poder que alude el apoderado en su escrito.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha abril cuatro (4) del 2019, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes del causante RICARDO MORANTES MALDONADO, presentado por el apoderado judicial de las Señoras NIDIA PARRA CASTAÑENA y NAYIBE OSPINA MENDIVELSO actuando como madres de los menores EDER YAMID MORANTES PARRA y BRAYAN DANIEL MORANTES OSPINA estos últimos hijos del causante RICARDO MORANTES MALDONADO.

TERCERO: OFÍCIESE al Ejercito Nacional anexando copia autentica del trabajo de partición y adjudicación de bienes para su materialización.

CUARTO: En firme esta providencia y hecho lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.026 del 19 de julio 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicación No. 850014003001-2015-0507-00
Demandantes: LUIS HUMBERTO BARRERA ROJAS
Demandado: JAIRO AMILCAR LATRIGLIA ALBARRACIN

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha mayo veintitrés (23) del año en curso, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS

Establece que la sentencia de fecha 30 de octubre del 2018 en su contenido condenó al demandado por daños y perjuicios en un valor de \$14.855.755,00 más dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las agencias en derecho causadas puesto que lo ordenado en el auto recurrido no corresponde a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Se establece que no es procedente revocar la providencia atacada, pues la suma que se pretende se adicione el demandante al mandamiento de pago corresponde a costas del proceso, las cuales deben ser liquidadas conforme al Art. 366 del CGP, situación que no ha ocurrido en el proceso.

Por tal circunstancia hasta tanto no se efectuó por Secretaria la liquidación de costas, no se podrán incluir dichos valores en el mandamiento de pago, en consecuencia no se repondrá la providencia atacada.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 23 de mayo del año en curso teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria practíquese la liquidación de costas en este proceso.

TERCERO: Se ordena la medida cautelar de embargo de dineros que tenga el

folio 82 de este cuaderno, para lo cual librese el correspondiente oficio, limitando el embargo de los dineros a retener a la suma de \$23.000.000,00 de pesos.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el **ESTADO No.026**
del 19 de julio, 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 85-001-40-003001-2014-131-00
DEMANDANTE: ZILMA MILDRED GUALDRON SEGUA
DEMANDADO: MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA

I.- VISTOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de noviembre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

A través del referido auto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, modifica y aprueba la liquidación del crédito (FL/71-73.C1)

III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de noviembre del 2018, exponiendo que el despacho "*De la liquidación presentada la tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado por la superintendencia financiera para cada mes y/o trimestre en razón a que no se realizó la conversión de interés de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la formula financiera correspondiente*".

El apoderado de la parte demandante argumenta que la liquidación de crédito presentada en el despacho se realizó de acuerdo a lo estipulado en las normas y formulas descritas como lo señala la ley, tal y como lo indica al respecto, el artículo 884 del Código de Comercio, sustituido por el artículo 111 de la ley 510 del 3 de agosto de 1999. Es necesario precisar que tratándose de interés remuneratorio o moratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

De tal manera que se permite apreciar en la liquidación realizada por su despacho en lo indicado de la providencia, frente a los intereses de mora del 21 de noviembre de 2013 a 16 de noviembre de 2018, yerra respecto de la conversión de interés de mora anual al interés de mora mensual, lo cual influye notablemente en los valores arrojados por la tabla de liquidación, sin tener en cuenta que como la ley dice "*al multiplicar el interés bancario corriente, por el 1,5 (art 844 del C.Co.) Se obtiene la tasa de usura*".

También es de advertir a su despacho que al momento de totalizar la liquidación de crédito solo se realizó la suma de los intereses corrientes y de mora causados, sin tener en cuenta el valor base de liquidación, es decir el valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.00), valor del capital contenido en la

mandante la señora ZULMA MILDRED GUALDRON SEGUA, presento revocatoria de poder conferido al abogado LUIS RICARDO MESA PALOMO, lo cual fue aceptada por su despacho el 24 de agosto de 2017.

IV.- TRASLADO DEL RECURSO

El día 14 de diciembre de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL/81 C1).

V.- CONSIDERACIONES

Revisado el proceso encuentra este despacho que la inconformidad planteada por el apoderado de la parte actora se centra en el auto del 15 de noviembre de 2018, se modifica y se aprueba la liquidación de crédito, se revisa el proceso y se observa que los intereses corrientes y los intereses moratorios están bien liquidados conforme a lo establecido en ley.

Artículo 884 Código de Comercio: *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifiquen por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una media y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todo los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990.*

Al momento de totalizar de totalizar la liquidación del crédito solo se totalizaron los intereses corrientes y moratorios omitiendo el capital.

En tanto al reconocimiento del estudiante de derecho RUBEN EDUARDO VEGA RODRIGUEZ como dependiente judicial del abogado LUIS RICARDO MESA PALOMO (FL/ 64-65 C1), revisado el expediente se observa que el 10 de mayo de 2017 (FL/45 C1), la demandante ZULMA MILDRED GUALDRON SEGUA allega REVOCATORIA DE PODER conferido al abogado LUIS RICARDO MESA PALOMO y a su vez se acepta la revocatoria al poder conforme al auto de fecha 24 de agosto de 2017 (FL/47 C1).

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado prospera.

Como consecuencia de lo anterior el despacho dispondrá modificar y aprobar la 1ª liquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DESDE 21 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 18 DE JULIO 2019

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
20,89%	2012	noviembre	1,74%	9	\$14.500.000	\$75.726
20,89%	2012	diciembre	1,74%	30	\$14.500.000	\$252.421
20,75%	2013	enero	1,73%	30	\$14.500.000	\$250.729
20,75%	2013	febrero	1,73%	30	\$14.500.000	\$250.729
20,75%	2013	marzo	1,73%	30	\$14.500.000	\$250.729

20,34%	2013	julio	1,70%	30	\$14.500.000	\$245.775
20,34%	2013	agosto	1,70%	30	\$14.500.000	\$245.775
20,34%	2013	septiembre	1,70%	30	\$14.500.000	\$245.775
19,85%	2013	octubre	1,65%	30	\$14.500.000	\$239.854
19,85%	2013	noviembre	1,65%	20	\$14.500.000	\$159.903
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$2.972.504

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	9	\$14.500.000	\$95.513
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$14.500.000	\$318.375
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$14.500.000	\$315.518
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$14.500.000	\$315.518
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$14.500.000	\$315.518
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.500.000	\$315.232
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.500.000	\$315.232
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.500.000	\$315.232
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.500.000	\$310.933
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.500.000	\$310.933
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.500.000	\$310.933
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.500.000	\$308.634
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.500.000	\$308.634
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.500.000	\$308.634
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.500.000	\$309.209
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.500.000	\$309.209
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.500.000	\$309.209
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.500.000	\$311.507
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.500.000	\$311.507
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.500.000	\$311.507
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.500.000	\$309.928
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.500.000	\$309.928
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.500.000	\$309.928
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.500.000	\$310.933
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.500.000	\$310.933
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.500.000	\$310.933
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.500.000	\$315.947
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.500.000	\$315.947
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.500.000	\$315.947
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.500.000	\$328.188
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.500.000	\$328.188
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.500.000	\$328.188
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.500.000	\$339.476
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.500.000	\$339.476
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.500.000	\$339.476
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.500.000	\$348.579
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.500.000	\$348.579
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.500.000	\$348.579

2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.500.000	\$353.316
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.500.000	\$353.316
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.500.000	\$353.316
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.500.000	\$348.439
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.500.000	\$348.439
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$14.500.000	\$341.442
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$14.500.000	\$336.804
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$14.500.000	\$334.126
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$14.500.000	\$331.443
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$14.500.000	\$330.312
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$14.500.000	\$334.831
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$14.500.000	\$330.170
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$14.500.000	\$327.337
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$14.500.000	\$326.770
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$14.500.000	\$324.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$14.500.000	\$320.942
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$14.500.000	\$319.659
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$14.500.000	\$317.804
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.500.000	\$315.232
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$14.500.000	\$313.227
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$14.500.000	\$311.937
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$14.500.000	\$308.491
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$14.500.000	\$180.982
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.500.000	\$311.507
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$14.500.000	\$310.789
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$14.500.000	\$311.076
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$14.500.000	\$310.502
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	18	\$14.500.000	\$186.129
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$21.839.337

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACION
\$ 14.500.000	\$2.972.504	\$ 21.839.337	\$ 39.311.841

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$39.311.841).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.-Se repone el auto del cinco (15) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia antes mencionada.

TERCERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$39.311.841), desde 21 de Noviembre del 2012 hasta 18 de Julio del 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 fijado el 19 DE JULIO 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilypopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: No.2012-177
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CARLOS JULIO CARDENAS

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Mayo 09 de 2012 (FL/34 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Febrero 02 de 2017 (FL/63 C1) a través del cual se aprueba la liquidación del crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 27 DE JUNIO 2015- 18 DE JULIO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	3	\$10.752.465	\$23.100
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.752.465	\$229.827
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.752.465	\$229.827
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.752.465	\$229.827
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.752.465	\$230.572
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.752.465	\$230.572
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.752.465	\$230.572
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.752.465	\$234.290
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.752.465	\$234.290
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.752.465	\$234.290
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.752.465	\$243.368
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.752.465	\$243.368
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.752.465	\$243.368
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.752.465	\$251.738
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.752.465	\$251.738
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.752.465	\$251.738
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.752.465	\$258.488
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.752.465	\$258.488
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.752.465	\$258.488
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$10.752.465	\$262.104



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.limdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$10.752.465	\$262.001
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$10.752.465	\$258.385
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$10.752.465	\$258.385
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$10.752.465	\$253.196
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$10.752.465	\$249.757
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$10.752.465	\$247.771
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$10.752.465	\$245.781
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$10.752.465	\$244.942
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$10.752.465	\$248.294
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$10.752.465	\$244.837
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$10.752.465	\$242.737
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$10.752.465	\$242.316
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$10.752.465	\$240.632
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$10.752.465	\$237.994
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$10.752.465	\$237.043
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$10.752.465	\$235.667
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.752.465	\$233.760
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$10.752.465	\$232.273
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$10.752.465	\$231.317
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$10.752.465	\$228.761
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$10.752.465	\$134.207
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.752.465	\$230.998
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$10.752.465	\$230.465
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$10.752.465	\$230.678
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$10.752.465	\$230.253
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	18	\$10.752.465	\$138.024
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$11.748.739

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$21.134.794	\$ 11.748.739	\$ 32.883.533

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$32.883.533).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com; j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$32.883.533), desde 27 de Junio del 2015 hasta 18 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0026, fijado el 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.2011-098
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
Demandado: OLVER NEY CELEMIN REQUENA Y OTRO.

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de febrero 09 de 2011 (FL/21 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 05 DE MARZO 2010- 18 DE JULIO DE 2019

AÑO	MES	INTERES %ANUAL	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
2010	MARZO	16,34%	1,36%	25	\$1.577.008	\$17.895
2010	ABRIL	15,31%	1,28%	30	\$1.577.008	\$20.120
2010	MAYO	15,31%	1,28%	30	\$1.577.008	\$20.120
2010	JUNIO	15,31%	1,28%	4	\$1.577.008	\$2.683
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$60.817

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2010	JUNIO	15,31%	22,97%	1,7377%	25	1.577.008	\$22.836
2010	JULIO	14,94%	22,41%	1,6993%	30	1.577.008	\$26.799
2010	AGOSTO	14,94%	22,41%	1,6993%	30	1.577.008	\$26.799
2010	SEPTIEMBRE	14,94%	22,41%	1,6993%	30	1.577.008	\$26.799
2010	OCTUBRE	14,21%	21,32%	1,6232%	30	1.577.008	\$25.598
2010	NOVIEMBRE	14,21%	21,32%	1,6232%	30	1.577.008	\$25.598
2010	DICIEMBRE	14,21%	21,32%	1,6232%	30	1.577.008	\$25.598
2011	ENERO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	1.577.008	\$27.892
2011	FEBRERO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	1.577.008	\$27.892
2011	MARZO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	1.577.008	\$27.892
2011	ABRIL	17,69%	26,54%	1,9806%	30	1.577.008	\$31.234
2011	MAYO	17,69%	26,54%	1,9806%	30	1.577.008	\$31.234
2011	JUNIO	17,69%	26,54%	1,9806%	30	1.577.008	\$31.234
2011	JULIO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	1.577.008	\$32.720



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	1.577.008	\$33.910
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	1.577.008	\$34.735
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	1.577.008	\$34.735
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	1.577.008	\$34.735
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	1.577.008	\$35.663
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	1.577.008	\$35.663
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	1.577.008	\$35.663
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	1.577.008	\$36.186
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	1.577.008	\$36.186
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	1.577.008	\$36.186
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	1.577.008	\$36.232
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	1.577.008	\$36.232
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	1.577.008	\$36.232
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	1.577.008	\$36.017
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	1.577.008	\$36.017
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	1.577.008	\$36.017
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	1.577.008	\$36.140
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	1.577.008	\$36.140
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	1.577.008	\$36.140
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	1.577.008	\$35.385
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	1.577.008	\$35.385
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	1.577.008	\$35.385
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	1.577.008	\$34.626
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	1.577.008	\$34.626
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	1.577.008	\$34.626
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	1.577.008	\$34.315
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	1.577.008	\$34.315
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	1.577.008	\$34.315
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	1.577.008	\$34.284
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	1.577.008	\$34.284
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	1.577.008	\$34.284
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.577.008	\$33.817
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.577.008	\$33.817
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.577.008	\$33.817
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	1.577.008	\$33.567
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	1.577.008	\$33.567
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	1.577.008	\$33.567
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	1.577.008	\$33.629
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	1.577.008	\$33.629
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	1.577.008	\$33.629
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	1.577.008	\$33.879
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	1.577.008	\$33.879



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopalmimdo.com; j01cimpalyopal@candej.ramajudicial.gov.co

2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.577.008	\$33.817
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.577.008	\$33.817
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	1.577.008	\$34.362
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	1.577.008	\$34.362
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	1.577.008	\$34.362
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	1.577.008	\$35.693
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	1.577.008	\$35.693
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	1.577.008	\$35.693
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	1.577.008	\$36.921
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	1.577.008	\$36.921
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	1.577.008	\$36.921
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	1.577.008	\$37.911
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	1.577.008	\$37.911
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	1.577.008	\$37.911
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	1.577.008	\$38.441
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	1.577.008	\$38.441
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	1.577.008	\$38.441
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	1.577.008	\$38.426
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	1.577.008	\$38.426
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	1.577.008	\$38.426
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	1.577.008	\$37.896
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	1.577.008	\$37.896
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	1.577.008	\$37.135
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	1.577.008	\$36.630
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	1.577.008	\$36.339
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	1.577.008	\$36.047
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	1.577.008	\$35.924
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	1.577.008	\$36.416
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	1.577.008	\$35.909
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	1.577.008	\$35.601
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	1.577.008	\$35.539
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	1.577.008	\$35.292
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	1.577.008	\$34.905
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	1.577.008	\$34.766
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	1.577.008	\$34.564
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	1.577.008	\$34.284
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	1.577.008	\$34.066
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	1.577.008	\$33.926
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	1.577.008	\$33.551
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	1.577.008	\$19.683
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	1.577.008	\$33.879
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	1.577.008	\$33.801



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendcj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 1.577.008	\$ 60.817	\$ 3.742.456	\$ 5.380.282

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.380.282).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.380.282), desde 05 de Marzo del 2010 hasta 18 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0026, fijado el 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@censoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2015-430
Demandante: CARLOS JULIO RIOS CARVAJAL
Demandado: EDITH GONZALEZ LOMBANA

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Dentro del siguiente asunto el apoderado de la parte actora presento a (FL24/26) liquidación de crédito de tres títulos- letras de cambio., Al revisarse el despacho observa que la parte interesada presenta dos liquidaciones por sumas diferentes a las que se mencionan en la demanda y en el mandamiento de pago, por tal motivo procede el despacho a modificar el valor.
- En cuanto a la liquidación de mora se encontraron inconsistencias en cuanto a los meses relacionados pues se observa que se están cobrando intereses por dos meses iguales y con fracciones distintas, como también están cobrando intereses sobre intereses ya que en la liquidación de mora incluye valores correspondientes a los intereses de plazo.
- Con respecto a la liquidación de los intereses de plazo se observa que la parte interesada no se pronunció al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO TITULO N°1 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2014 AL 20 DE ENERO DEL 2019

TABLA DE INTERESES CORRIENTES

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DÍAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
19,17%	2014	Diciembre	1,60%	15	2.000.000	\$ 15.975
19,21%	2015	Enero	1,60%	20	\$ 2.000.000	\$ 21.344
TOTAL INTERES CORRIENTE						\$ 37.319

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 21 DE ENERO DEL 2015 AL 30 DE JUNIO DEL 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	9	\$2.000.000	\$12.795
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$2.000.000	\$42.650



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.000.000	\$42.966
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.000.000	\$42.749
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.000.000	\$42.749
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.000.000	\$42.749
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.000.000	\$48.061
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.000.000	\$48.061
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$2.000.000	\$47.095
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$2.000.000	\$46.456
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$2.000.000	\$46.086
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$2.000.000	\$45.716
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$2.000.000	\$45.560
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$2.000.000	\$46.184
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$2.000.000	\$45.541
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$2.000.000	\$45.150
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$2.000.000	\$45.072
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$2.000.000	\$44.758



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmjyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$2.000.000	\$43.204
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$2.000.000	\$43.026
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$2.000.000	\$42.550
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$2.000.000	\$43.618
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.000.000	\$42.966
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.000.000	\$42.867
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$2.000.000	\$42.907
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$2.000.000	\$42.828
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.400.990

VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 2.000.000	\$ 37.319	\$ 2.400.990	\$ 4.438.309

Consulte la existencia de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario para este proceso hasta cubrir el total de la liquidación del crédito.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO TÍTULO N°2 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2014 AL 20 DE ENERO DEL 2019

TABLA DE INTERESES CORRIENTES

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
19,17%	2014	Diciembre	1,60%	15	\$ 2.000.000	\$ 15.975
19,21%	2015	Enero	1,60%	30	\$ 2.000.000	\$ 32.017
19,21%	2015	Febrero	1,60%	20	\$ 2.000.000	\$ 21.344
TOTAL INTERES CORRIENTE						\$ 69.336

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 21 DE FEBRERO DEL 2015 AL 30 DE JUNIO DEL 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	9	\$2.000.000	\$12.795
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$2.000.000	\$42.650
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.000.000	\$42.966
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.000.000	\$42.966
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.000.000	\$42.966
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.000.000	\$42.795
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.000.000	\$42.795



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.000.000	\$48.061
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.000.000	\$48.061
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$2.000.000	\$47.095
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$2.000.000	\$46.456
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$2.000.000	\$46.086
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$2.000.000	\$45.716
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$2.000.000	\$45.560
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$2.000.000	\$46.184
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$2.000.000	\$45.541
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$2.000.000	\$45.150
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$2.000.000	\$45.072
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$2.000.000	\$44.758
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$2.000.000	\$44.268
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$2.000.000	\$44.091
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$2.000.000	\$43.835
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.000.000	\$43.480
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$2.000.000	\$43.204
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$2.000.000	\$43.026
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$2.000.000	\$42.550
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$2.000.000	\$43.618
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.000.000	\$42.966
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.000.000	\$42.867



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 2.000.000	\$ 69.336	\$ 2.358.340	\$ 4.427.676

Consulte la existencia de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario para este proceso hasta cubrir el total de la liquidación del crédito.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO TÍTULO N°3 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2014 AL 20 DE MARZO DEL 2019

TABLA DE INTERES CORRIENTES

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
19,17%	2014	Diciembre	1,60%	15	\$ 3.000.000	\$ 23.963
19,21%	2015	Enero	1,60%	30	\$ 3.000.000	\$ 48.025
19,21%	2015	Febrero	1,60%	30	\$ 3.000.000	\$ 48.025
19,21%	2015	Marzo	1,60%	20	\$ 3.000.000	\$ 32.017
TOTAL INTERES CORRIENTE						\$ 152.029

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 21 DE FEBRERO DEL 2015 AL 30 DE JUNIO DEL 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	9	\$3.000.000	\$19.192
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$3.000.000	\$64.450
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$3.000.000	\$64.450
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$3.000.000	\$64.450
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$3.000.000	\$64.123
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$3.000.000	\$64.123
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$3.000.000	\$64.123
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.000.000	\$64.331
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.000.000	\$64.331
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.000.000	\$64.331
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.000.000	\$65.368
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.000.000	\$65.368
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.000.000	\$65.368
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.000.000	\$67.901
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.000.000	\$67.901
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.000.000	\$67.901
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.000.000	\$70.236
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.000.000	\$70.236



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@csndoj.ramajudicial.gov.co

2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.000.000	\$73.129
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.000.000	\$73.129
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.000.000	\$73.129
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.000.000	\$73.100
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.000.000	\$73.100
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.000.000	\$73.100
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.000.000	\$72.091
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.000.000	\$72.091
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$3.000.000	\$70.643
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$3.000.000	\$69.684
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$3.000.000	\$69.130
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$3.000.000	\$68.574
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$3.000.000	\$68.340
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$3.000.000	\$69.275
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$3.000.000	\$68.311
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$3.000.000	\$67.725
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$3.000.000	\$67.608
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$3.000.000	\$67.138
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$3.000.000	\$66.402
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$3.000.000	\$66.136
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$3.000.000	\$65.753
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$3.000.000	\$65.220
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$3.000.000	\$64.806
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$3.000.000	\$64.539
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$3.000.000	\$63.826
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$3.000.000	\$65.427
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$3.000.000	\$64.450
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$3.000.000	\$64.301
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$3.000.000	\$64.361
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$3.000.000	\$64.242
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$3.473.536

VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 3.000.000	\$ 152.029	\$ 3.473.536	\$ 6.625.565

Consulte la existencia de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario para este proceso hasta cubrir el total de la liquidación del crédito.

SUMA TOTAL DE LOS TITULOS,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; 01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15'491.550) MCTE.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aprobar liquidación de crédito realizada por el despacho de los títulos valores correspondiente a interés moratorios y de plazo relacionados de la siguiente manera por la suma total de Quince Millones Cuatrocientos Noventa Y Uno Mil Quinientos Cincuenta Pesos (\$15'491.550) Mcte:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se modifica por **ESTADO** No 026, fijado el
19 de JULIO de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.2009-510
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ILDERMAN VALENCIA SIERRA

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito, presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Mayo 06 de 2009 (FL/19 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 09 DE ENERO 2009- 18 DE JULIO DE 2019

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
20,47%	2009	ENERO	1,71%	21	\$6.354.156	\$75.874
20,47%	2009	FEBRERO	1,71%	8	\$6.354.156	\$28.904
TOTAL INTERESES CORRIENTE						\$104.778

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2009	FEBRERO	20,47%	21,83%	1,6591%	21	6.354.156	\$73.794
2009	MARZO	20,47%	21,83%	1,6591%	30	6.354.156	\$105.421
2009	ABRIL	20,28%	21,83%	1,6591%	30	6.354.156	\$105.421
2009	MAYO	20,28%	21,83%	1,6591%	30	6.354.156	\$105.421
2009	JUNIO	20,28%	21,83%	1,6591%	30	6.354.156	\$105.421
2009	JULIO	18,65%	21,83%	1,6591%	30	6.354.156	\$105.421
2009	AGOSTO	18,65%	21,83%	1,6591%	30	6.354.156	\$105.421
2009	SEPTIEMBRE	18,65%	21,83%	1,6591%	30	6.354.156	\$105.421
2009	OCTUBRE	17,28%	25,92%	1,9392%	30	6.354.156	\$123.220
2009	NOVIEMBRE	17,28%	25,92%	1,9392%	30	6.354.156	\$123.220
2009	DICIEMBRE	17,28%	25,92%	1,9392%	30	6.354.156	\$123.220
2010	ENERO	16,34%	24,51%	1,8436%	30	6.354.156	\$117.144
2010	FEBRERO	16,34%	24,51%	1,8436%	30	6.354.156	\$117.144
2010	MARZO	16,34%	24,51%	1,8436%	30	6.354.156	\$117.144
2010	ABRIL	15,31%	22,97%	1,7377%	30	6.354.156	\$110.414



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352237.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2010	SEPTIEMBRE	14,94%	22,41%	1,6993%	30	6.354.156	\$107.978
2010	OCTUBRE	14,21%	21,32%	1,6232%	30	6.354.156	\$103.141
2010	NOVIEMBRE	14,21%	21,32%	1,6232%	30	6.354.156	\$103.141
2010	DICIEMBRE	14,21%	21,32%	1,6232%	30	6.354.156	\$103.141
2011	ENERO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	6.354.156	\$112.383
2011	FEBRERO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	6.354.156	\$112.383
2011	MARZO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	6.354.156	\$112.383
2011	ABRIL	17,69%	26,54%	1,9806%	30	6.354.156	\$125.850
2011	MAYO	17,69%	26,54%	1,9806%	30	6.354.156	\$125.850
2011	JUNIO	17,69%	26,54%	1,9806%	30	6.354.156	\$125.850
2011	JULIO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	6.354.156	\$131.837
2011	AGOSTO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	6.354.156	\$131.837
2011	SEPTIEMBRE	18,63%	27,95%	2,0748%	30	6.354.156	\$131.837
2011	OCTUBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	6.354.156	\$136.633
2011	NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	6.354.156	\$136.633
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	6.354.156	\$136.633
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	6.354.156	\$139.955
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	6.354.156	\$139.955
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	6.354.156	\$139.955
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	6.354.156	\$143.694
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	6.354.156	\$143.694
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	6.354.156	\$143.694
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	6.354.156	\$145.801
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	6.354.156	\$145.801
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	6.354.156	\$145.801
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	6.354.156	\$145.987
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	6.354.156	\$145.987
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	6.354.156	\$145.987
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	6.354.156	\$145.120
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	6.354.156	\$145.120
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	6.354.156	\$145.120
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	6.354.156	\$145.616
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	6.354.156	\$145.616
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	6.354.156	\$145.616
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	6.354.156	\$142.575
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	6.354.156	\$142.575
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	6.354.156	\$142.575
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	6.354.156	\$139.518
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	6.354.156	\$139.518
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	6.354.156	\$139.518
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	6.354.156	\$138.265
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	6.354.156	\$138.265



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopalmjdo.com; j01cmjopalmjdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	6.354.156	\$136.256
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	6.354.156	\$136.256
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	6.354.156	\$135.249
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	6.354.156	\$135.249
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	6.354.156	\$135.249
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	6.354.156	\$135.501
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	6.354.156	\$135.501
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	6.354.156	\$135.501
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	6.354.156	\$136.508
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	6.354.156	\$136.508
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	6.354.156	\$136.508
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	6.354.156	\$135.816
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	6.354.156	\$135.816
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	6.354.156	\$135.816
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	6.354.156	\$136.256
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	6.354.156	\$136.256
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	6.354.156	\$136.256
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	6.354.156	\$138.453
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	6.354.156	\$138.453
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	6.354.156	\$138.453
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	6.354.156	\$143.818
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	6.354.156	\$143.818
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	6.354.156	\$143.818
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	6.354.156	\$148.764
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	6.354.156	\$148.764
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	6.354.156	\$148.764
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	6.354.156	\$152.753
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	6.354.156	\$152.753
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	6.354.156	\$152.753
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	6.354.156	\$154.890
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	6.354.156	\$154.890
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	6.354.156	\$154.890
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	6.354.156	\$154.829
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	6.354.156	\$154.829
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	6.354.156	\$154.829
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	6.354.156	\$152.692
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	6.354.156	\$152.692
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	6.354.156	\$149.626
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	6.354.156	\$147.593
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	6.354.156	\$146.420
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	6.354.156	\$145.244
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	6.354.156	\$144.748



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	6.354.156	\$140.642
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	6.354.156	\$140.080
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	6.354.156	\$139.267
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	6.354.156	\$138.140
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	6.354.156	\$137.262
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	6.354.156	\$136.696
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	6.354.156	\$135.186
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	6.354.156	\$79.309
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	6.354.156	\$136.508
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	6.354.156	\$136.193
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	6.354.156	\$136.319
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	6.354.156	\$136.067
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	18	6.354.156	\$81.565
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$16.851.348

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 6.354.156	\$ 104.778	\$ 16.851.348	\$ 23.310.282

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTITRES MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$23.310.282).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de VEINTITRES MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$23.310.282), desde 09 de Enero del 2009 hasta 18 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0026, fijado el 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.2016-989
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDWAN YAMITH TOLOZA DUEÑAS.

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Diciembre 07 de 2016 (FL/52 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 25 DE MAYO 2015- 18 DE JULIO DE 2019

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
19,37%	2015	MAYO	1,61%	5	\$9.999.591	\$26.902
19,37%	2015	JUNIO	1,61%	30	\$9.999.591	\$161.410
19,26%	2015	JULIO	1,61%	30	\$9.999.591	\$160.493
19,26%	2015	AGOSTO	1,61%	30	\$9.999.591	\$160.493
19,26%	2015	SEPTIEMBRE	1,61%	30	\$9.999.591	\$160.493
19,33%	2015	OCTUBRE	1,61%	30	\$9.999.591	\$161.077
19,33%	2015	NOVIEMBRE	1,61%	25	\$9.999.591	\$134.231
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$965.099

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	4	\$9.999.591	\$28.590
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.999.591	\$214.428
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.999.591	\$217.885
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.999.591	\$217.885
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.999.591	\$217.885
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.999.591	\$226.327
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.999.591	\$226.327
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.999.591	\$226.327
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.999.591	\$234.112
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.999.591	\$234.112
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.999.591	\$234.112



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.999.591	\$243.752
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.999.591	\$243.752
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.999.591	\$243.656
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.999.591	\$243.656
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.999.591	\$243.656
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$9.999.591	\$240.293
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$9.999.591	\$240.293
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$9.999.591	\$235.468
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$9.999.591	\$232.269
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$9.999.591	\$230.422
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$9.999.591	\$228.572
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$9.999.591	\$227.792
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$9.999.591	\$230.909
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$9.999.591	\$227.694
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$9.999.591	\$225.741
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$9.999.591	\$225.350
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$9.999.591	\$223.783
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$9.999.591	\$221.330
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$9.999.591	\$220.446
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$9.999.591	\$219.166
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$9.999.591	\$217.392
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$9.999.591	\$216.010
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$9.999.591	\$215.120
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$9.999.591	\$212.743
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$9.999.591	\$124.810
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$9.999.591	\$214.823
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$9.999.591	\$214.329
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$9.999.591	\$214.527
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$9.999.591	\$214.131
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	18	\$9.999.591	\$128.360
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$9.863.156

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 9.999.591	\$ 965.099	\$ 9.863.156	\$ 20.827.847

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.827.847).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.827.847), desde 25 de Noviembre del 2015 hasta 18 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0026, fijado el 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palenque de Jesucristo Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; j01empalyopal@ceudoj.remajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2016-1348
Demandante: EDGAR TOMAS CABRERA OTALORA
Demandado: GUILLERMO GAVIRIA GIRALDO

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Diciembre 07 de 2016 (FL/09 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 07 DE MARZO 2016- 18 DE JULIO DE 2019

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
19,68%	2016	Marzo	1,64%	23	\$9.000.000	\$113.160
20,54%	2016	Abril	1,71%	7	\$9.000.000	\$35.945
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$149.105

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	22	\$9.000.000	\$149.382
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.000.000	\$203.703
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.000.000	\$203.703
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.000.000	\$210.709
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.000.000	\$210.709
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.000.000	\$210.709
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.000.000	\$216.359
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.000.000	\$216.359
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.000.000	\$216.359
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.000.000	\$219.386
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.000.000	\$219.386
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.000.000	\$219.386
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.000.000	\$219.300
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.000.000	\$219.300
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.000.000	\$219.300
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$9.000.000	\$216.273



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$9.000.000	\$207.389
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$9.000.000	\$205.723
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$9.000.000	\$205.021
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$9.000.000	\$207.826
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$9.000.000	\$204.933
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$9.000.000	\$203.175
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$9.000.000	\$202.823
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$9.000.000	\$201.413
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$9.000.000	\$199.205
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$9.000.000	\$198.409
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$9.000.000	\$197.258
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$9.000.000	\$195.661
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$9.000.000	\$194.417
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$9.000.000	\$193.616
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$9.000.000	\$191.477
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$9.000.000	\$112.333
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$9.000.000	\$193.349
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$9.000.000	\$192.904
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$9.000.000	\$193.082
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$9.000.000	\$192.725
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	18	\$9.000.000	\$115.528
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$8.015.843

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
21,34%	2016	Agosto	1,78%	4	\$2.994.000	\$7.099
21,34%	2016	Septiembre	1,78%	26	\$2.994.000	\$46.144
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$53.243

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	3	\$2.994.000	\$7.010
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.994.000	\$71.976
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.994.000	\$71.976
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.994.000	\$71.976
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.994.000	\$72.982
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.994.000	\$72.982
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.994.000	\$72.982
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.994.000	\$72.954
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.994.000	\$72.954
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.994.000	\$72.954
2017	JULIO	21,28%	28,92%	2,1394%	30	\$2.994.000	\$71.947



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$2.994.000	\$68.437
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$2.994.000	\$68.204
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$2.994.000	\$69.137
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$2.994.000	\$68.174
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$2.994.000	\$67.590
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$2.994.000	\$67.472
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$2.994.000	\$67.003
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$2.994.000	\$66.269
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$2.994.000	\$66.004
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$2.994.000	\$65.621
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.994.000	\$65.090
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$2.994.000	\$64.676
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$2.994.000	\$64.410
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$2.994.000	\$63.698
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$2.994.000	\$37.370
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.994.000	\$64.321
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.994.000	\$64.173
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$2.994.000	\$64.232
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$2.994.000	\$64.113
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	18	\$2.994.000	\$38.432
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.278.101

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
21,34%	2016	Agosto	1,78%	4	\$294.400	\$698
21,34%	2016	Septiembre	1,78%	26	\$294.400	\$4.537
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$5.235

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	3	\$294.400	\$689
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$294.400	\$7.077
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$294.400	\$7.077
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$294.400	\$7.077
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$294.400	\$7.176
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$294.400	\$7.176
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$294.400	\$7.176
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$294.400	\$7.174
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$294.400	\$7.174
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$294.400	\$7.174
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$294.400	\$7.075



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$294.400	\$6.729
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$294.400	\$6.706
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$294.400	\$6.798
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$294.400	\$6.704
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$294.400	\$6.646
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$294.400	\$6.635
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$294.400	\$6.588
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$294.400	\$6.516
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$294.400	\$6.490
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$294.400	\$6.453
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$294.400	\$6.400
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$294.400	\$6.360
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$294.400	\$6.333
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$294.400	\$6.263
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$294.400	\$3.675
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$294.400	\$6.325
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$294.400	\$6.310
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$294.400	\$6.316
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$294.400	\$6.304
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	18	\$294.400	\$3.779
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$224.006

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTITRES MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.013.934).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de VEINTITRES MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.013.934), desde 07 de Marzo del 2016 hasta 18 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2016-0323
Demandante: JOSE RAFAEL ALVAREZ MEZA
Demandado: ETERCASA S.A.

Sería del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Abril 21 de 2016 (FL/10 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 14 DE DICIEMBRE 2015- 18 DE JULIO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	16	\$30.000.000	\$343.098
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$30.000.000	\$653.683
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$30.000.000	\$653.683
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$30.000.000	\$653.683
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$30.000.000	\$679.009
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$30.000.000	\$679.009
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$30.000.000	\$679.009
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$30.000.000	\$702.365
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$30.000.000	\$702.365
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$30.000.000	\$702.365
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$30.000.000	\$721.198
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$30.000.000	\$721.198
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$30.000.000	\$721.198
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$30.000.000	\$731.286
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$30.000.000	\$731.286
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$30.000.000	\$731.286
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$30.000.000	\$730.998
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$30.000.000	\$730.998
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$30.000.000	\$730.998
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$30.000.000	\$720.909
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$30.000.000	\$720.909
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$30.000.000	\$706.432
2017	OCTUBRE	21,15%	31,70%	2,3020%	30	\$30.000.000	\$696.835



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$30.000.000	\$683.111
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$30.000.000	\$677.250
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$30.000.000	\$676.076
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$30.000.000	\$671.377
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$30.000.000	\$664.018
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$30.000.000	\$661.364
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$30.000.000	\$657.526
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$30.000.000	\$652.203
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$30.000.000	\$648.056
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$30.000.000	\$645.387
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$30.000.000	\$638.256
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$30.000.000	\$374.445
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$30.000.000	\$644.497
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$30.000.000	\$643.012
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$30.000.000	\$643.606
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$30.000.000	\$642.418
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	18	\$30.000.000	\$385.094
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$29.204.693

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	SANCIÓN COMERCIAL 731 C.C	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 30.000.000	\$ 29.204.693	\$6.000.000	\$ 65.204.693

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$65.204.693).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$65.204.693), desde 14 de Diciembre del 2015 hasta 18 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C P.O. de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyo.yopal.cndo.gov.co; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.2007-337
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: NELSON TULIO NOCUA.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Junio 06 de 2007 (FL/21 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de octubre 20 de 2014 (FL/78 C1) a través del cual se imparte aprobación a la liquidación del crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación adicional del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación adicional del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE MARZO 2014- 18 DE JULIO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$6.100.000	\$132.735
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$6.100.000	\$132.615
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$6.100.000	\$132.615
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$6.100.000	\$132.615
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$6.100.000	\$130.806
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$6.100.000	\$130.806
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$6.100.000	\$130.806
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$6.100.000	\$129.839
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$6.100.000	\$129.839
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$6.100.000	\$129.839
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$6.100.000	\$130.081
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$6.100.000	\$130.081
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$6.100.000	\$130.081
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$6.100.000	\$131.048
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$6.100.000	\$131.048
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$6.100.000	\$131.048
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$6.100.000	\$130.383
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$6.100.000	\$130.383



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.limdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$6.100.000	\$132.915
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$6.100.000	\$132.915
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$6.100.000	\$132.915
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$6.100.000	\$138.065
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$6.100.000	\$138.065
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$6.100.000	\$138.065
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.100.000	\$142.814
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.100.000	\$142.814
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.100.000	\$142.814
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.100.000	\$146.644
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.100.000	\$146.644
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.100.000	\$146.644
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.100.000	\$148.695
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.100.000	\$148.695
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.100.000	\$148.695
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.100.000	\$148.636
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.100.000	\$148.636
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.100.000	\$148.636
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.100.000	\$146.585
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.100.000	\$146.585
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$6.100.000	\$143.641
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$6.100.000	\$141.690
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$6.100.000	\$140.563
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$6.100.000	\$139.435
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$6.100.000	\$138.959
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$6.100.000	\$140.860
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$6.100.000	\$138.899
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$6.100.000	\$137.707
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$6.100.000	\$137.469
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$6.100.000	\$136.513
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$6.100.000	\$135.017
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$6.100.000	\$134.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$6.100.000	\$133.697
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$6.100.000	\$132.615
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$6.100.000	\$131.771
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$6.100.000	\$131.229
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$6.100.000	\$129.779
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$6.100.000	\$76.137
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$6.100.000	\$131.048
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$6.100.000	\$130.746
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$6.100.000	\$130.867
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$6.100.000	\$130.625



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com; j01cmptyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$18.920.005	\$8.747.995	\$27.668.000

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$27.668.000).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$27.668.000), desde 01 de Marzo del 2014 hasta 18 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0026, fijado el 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO 2016-759C2.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, y como el vehículo embargado e inmovilizado se halla en el Deposito BYC SAS de Tunja (FL10C2), es del caso comisionar la diligencia de secuestro de este, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de esa ciudad, envíese el informe de la PONAL No.S-2019-042370 SETRA UNCOS 29.25 de julio 2/19 con sus anexos (FL10/14C2). Librese exhorto.

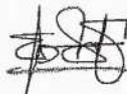
De otro lado, solicítese a la Inspección de Tránsito Municipal de Yopal, la devolución inmediata del Exhorto No.2019-031 de febrero 5/19 (FL9C2), y proceda a cancelar la orden de inmovilización impartida para el vehículo relacionado en la comisión. Comuníquese dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 26, hoy julio 19/19
(Art.295 CGP).



C2
2016-759